

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



**“LA NECESIDAD DE APLICAR LA TERMINACIÓN
ANTICIPADA EN LA ETAPA INTERMEDIA DEL PROCESO
PENAL COMÚN EN LOS JUZGADOS DE INVESTIGACIÓN
PREPARATORIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE
PUNO”**

TESIS

PRESENTADA POR:

LIZETH STHEFANI CAHUANA UCEDO

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

ABOGADO

PUNO – PERÚ

2018

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

“LA NECESIDAD DE APLICAR LA TERMINACIÓN ANTICIPADA EN LA
ETAPA INTERMEDIA DEL PROCESO PENAL COMÚN EN LOS JUZGADOS
DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE LA CORTE SUPERIOR DE
JUSTICIA DE PUNO”

TESIS PRESENTADA POR:

LIZETH STHEFANI CAHUANA UCEDO

PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE:

ABOGADO




APROBADA POR EL JURADO REVISOR CONFORMADO POR:

PRESIDENTE:


D. Sc. SERGIO VALERIO SERRUTO BARRIGA

PRIMER MIEMBRO:


Mg. WALTER CATACORA MAMANI

SEGUNDO MIEMBRO:


Mg. RENE RAUL DEZA COLQUE

DIRECTOR / ASESOR:


Mg. JUAN CARLOS MENDIZABAL GALLEGOS

ÁREA : CIENCIAS SOCIALES
LÍNEA : DERECHO
SUB LÍNEA : DERECHO PROCESAL PENAL
TEMA : PROCESOS ESPECIALES

FECHA DE SUSTENTACIÓN 31 DE DICIEMBRE DEL 2018

DEDICATORIA

A mis padres, Maruja y Jorge; a
mis hermanos, Yovana y Elmer,
por su cariño y comprensión.

AGRADECIMIENTO

A Dios Todopoderoso por ser
mi guía y mi fortaleza.

ÍNDICE GENERAL

RESUMEN	12
ABSTRACT.....	14
I. INTRODUCCIÓN.....	16
1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	16
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	17
1.2.1. PREGUNTA GENERAL	17
1.2.2. PREGUNTAS ESPECÍFICAS	17
1.3. HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN.....	17
1.3.1. HIPÓTESIS GENERAL	17
1.4. VARIABLES	18
1.4.1. VARIABLE INDEPENDIENTE	18
1.4.2. VARIABLE DEPENDIENTE	18
1.5. JUSTIFICACIÓN DEL ESTUDIO.....	18
1.6. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	19
1.6.1. OBJETIVO GENERAL	19
1.6.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	19
II. REVISIÓN DE LITERATURA	21
2.1. ANTECEDENTES.....	21
2.1.1. A NIVEL INTERNACIONAL	21
2.1.2. A NIVEL NACIONAL	22
2.1.3. A NIVEL REGIONAL	25
2.2. MARCO TEÓRICO	27
2.2.1. EL SISTEMA PROCESAL PENAL VIGENTE EN EL PERÚ.....	27
2.2.2. LOS PROCESOS EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL	29
2.2.2.1. EL PROCESO PENAL COMÚN.....	29
2.2.2.1.1. LA ETAPA DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA ...	29
2.2.2.1.2. LA ETAPA INTERMEDIA	31
2.2.2.1.3. LA ETAPA DEL JUZGAMIENTO	31
2.2.2.1.4. LA ETAPA DE EJECUCIÓN	32
2.2.2.2. LOS PROCESOS ESPECIALES.....	32
2.2.3. LA ETAPA INTERMEDIA EN EL PROCESO PENAL	33
2.2.3.1. CONCEPTO.....	33
2.2.3.2. FINALIDAD.....	33
2.2.3.3. COMPETENCIA	36
2.2.3.4. CARACTERÍSTICAS.....	36
2.2.3.5. FASES	37

2.2.3.5.1. FASE ESCRITA	38
2.2.3.5.2. FASE ORAL.....	38
2.2.3.6. ACTOS POSTULATORIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO	38
2.2.3.6.1. REQUERIMIENTO DE SOBRESSEIMIENTO	38
2.2.3.6.2. REQUERIMIENTO MIXTO	42
2.2.3.6.3. LA ACUSACIÓN.....	42
2.2.3.7. AUTO DE ENJUICIAMIENTO	48
2.2.4. MECANISMOS DE SIMPLIFICACIÓN ESPECIAL	49
2.2.5. EL PROCESO ESPECIAL DE TERMINACIÓN ANTICIPADA EN LA LEGISLACIÓN PERUANA	50
2.2.5.1. GENERALIDADES.....	50
2.2.5.2. ANTECEDENTES JURÍDICOS.....	51
2.2.5.2.1. PLEA BARGAINING	51
2.2.5.2.2. PATTEGGIAMENTO	51
2.2.5.2.3. PREACUERDOS Y NEGOCIACIONES.....	52
2.2.5.3. ANTECEDENTES EN LA LEGISLACIÓN PROCESAL PERUANA	53
2.2.5.4. DEFINICIÓN	54
2.2.5.5. NATURALEZA JURÍDICA	54
2.2.5.6. DERECHO PENAL PREMIAL	56
2.2.5.7. NORMATIVA APLICABLE.....	57
2.2.5.7.1. SUJETOS LEGITIMADOS PARA SOLICITAR LA TERMINACIÓN ANTICIPADA	57
2.2.5.7.2. MOMENTO PROCESAL PARA SOLICITAR LA TERMINACIÓN ANTICIPADA	58
2.2.5.7.3. SOLICITUD DE INICIO DE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA	58
2.2.5.7.4. TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE INICIO DE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA	59
2.2.5.7.5. AUDIENCIA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA	59
2.2.5.7.6. SENTENCIA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA	61
2.2.5.7.7. PLURALIDAD DE HECHOS PUNIBLES E IMPUTADOS ...	62
2.2.5.7.8. DECLARACIÓN INEXISTENTE EN LA TERMINACIÓN ANTICIPADA	63
2.2.5.7.9. BENEFICIOS.....	64
2.2.6. LA TERMINACIÓN ANTICIPADA EN LA LEGISLACIÓN COMPARADA	65
2.2.6.1. CHILE.....	65
2.2.6.2. EL SALVADOR.....	66

2.2.6.3. GUATEMALA	66
2.2.7. NECESIDAD DE APLICAR LA TERMINACIÓN ANTICIPADA EN LA ETAPA INTERMEDIA DEL PROCESO COMUN	67
2.2.7.1. CRITERIOS JURÍDICOS Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS	67
2.2.7.1.1. CUESTIONAMIENTOS AL ACUERDO PLENARIO N° 5-2009/CJ-116	67
2.2.7.1.2. PRINCIPIOS PROCESALES QUE RESPALDAN LA TERMINACIÓN ANTICIPADA	75
2.2.7.1.3. APLICACIÓN DE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA EN REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN DIRECTA	78
2.2.7.1.4. APLICACIÓN DE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA EN REQUERIMIENTOS MIXTO	81
2.2.7.1.5. LA CERTEZA EN LA SENTENCIA ANTICIPADA	82
III. MATERIALES Y MÉTODOS	83
3.1. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN	83
3.1.1. ENFOQUE DE INVESTIGACIÓN	83
3.1.2. DISEÑO Y TIPO DE INVESTIGACIÓN	83
3.2. AMBITO DE ESTUDIO	84
3.2.1. UBICACIÓN GEOGRÁFICA DEL ESTUDIO	84
3.2.2. PERIODO DE DURACIÓN DEL ESTUDIO	84
3.3. POBLACIÓN Y MUESTRA DE ESTUDIO	84
3.3.1. SUJETOS	84
3.3.1.1. POBLACIÓN/UNIVERSO	84
3.3.1.2. PROCEDIMIENTO ESTADÍSTICO PARA DETERMINAR LA MUESTRA	85
3.3.2. OBJETOS	88
3.5. MÉTODOS TÉCNICAS E INSTRUMENTOS	88
3.5.1. MÉTODO DE INVESTIGACIÓN JURÍDICA	88
3.5.1.1. EL MÉTODO DOGMÁTICO	88
3.5.1.2. METODO SISTEMÁTICO	89
3.5.1.3. MÉTODO DE RECOLECCIÓN DE DATOS	89
3.5.1.3.1. EL MÉTODO DE LA OBSERVACIÓN	89
3.5.1.3.2. EL MÉTODO DE LA MEDICIÓN	90
3.5.2. TÉCNICA DE INVESTIGACIÓN JURÍDICA	90
3.5.3. INSTRUMENTOS DE LA INVESTIGACIÓN	91
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN	92
4.1. RESULTADOS	92
4.1.1. RESULTADOS DE LA ENCUESTA	92

4.1.2. RESULTADO DE LA OBSERVACIÓN A LOS LEGAJOS SOBRE TERMINACIÓN ANTICIPADA EMITIDOS EN LOS JIP DE PUNO-2017....	105
4.1.3. ANÁLISIS DEL CASO EN EL QUE SE DECIDE APARTARSE DEL ACUERDO PLENARIO 5-2019/CJ-116	106
4.1.3.1. TRÁMITE PROCESAL.....	107
4.1.3.2. RESOLUCIÓN N° 6 QUE DECIDE APARTARSE DEL ACUERDO PLENARIO N° 05-2009-CJ/116.....	108
4.1.3.2.1. FUNDAMENTOS DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL	108
4.1.3.2.1. PARTE RESOLUTIVA	110
4.2. DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	110
CONCLUSIONES	117
RECOMENDACIONES	119
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	121
NOTAS.....	123
ANEXOS.....	124

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1: Muestra probabilística estratificada de operadores jurídicos encuestados	88
Tabla 2: Clasificación de la respuesta de los encuestados a la pregunta N° 1.....	92
Tabla 3: Clasificación de la respuesta de los encuestados a la pregunta N° 2.....	93
Tabla 4: Clasificación de la respuesta de los encuestados a la pregunta N° 3.....	94
Tabla 5: Clasificación de la respuesta de los encuestados a la pregunta N° 4.....	95
Tabla 6: Clasificación de la respuesta de los encuestados a la pregunta N° 5.....	96
Tabla 7: Clasificación de la respuesta de los encuestados a la pregunta N° 6.....	97
Tabla 8: Clasificación de la respuesta de los encuestados a la pregunta N° 7.....	98
Tabla 9: Clasificación de la respuesta de los encuestados a la pregunta N° 8.....	99
Tabla 10: Clasificación de la respuesta de los encuestados a la pregunta N° 9.	100
Tabla 11: Clasificación de la respuesta de los encuestados a la pregunta N° 10	101
Tabla 12: Clasificación de la respuesta de los encuestados a la pregunta N° 11	102
Tabla 13: Clasificación de la respuesta de los encuestados a la pregunta N° 12	103
Tabla 14: Clasificación de la respuesta de los encuestados a la pregunta N° 13	104

ÍNDICE DE GRÁFICOS

GRAFICO 1: Comparación porcentual de las respuestas de los operadores jurídicos de los JIP-Puno a las Preguntas 1, 2, 5 y 6.	104
GRAFICO 2: Distribución porcentual de la etapa en la cual se incoa la terminación anticipada en los JIP-Puno-2017.....	105

ÍNDICE DE ACRÓNIMOS

Const.	: Constitución
NCPP	: Nuevo Código Procesal Penal
CPP	: Código Procesal Penal
CP	: Código Penal
CIDH	: Corte Interamericana de Derechos Humanos
TC	: Tribunal Constitucional
LOMP	: Ley Orgánica del Ministerio Público
D. Leg.	: Decreto Legislativo
TA	: Terminación Anticipada
D.C.	: Disposiciones Complementarias
Art.	: Artículo
Pág.	: Página
Págs.	: Páginas
F.J.	: Fundamentos Jurídicos
CSJP	: Corte Superior de Justicia de Puno
JIP	: Juzgado de Investigación Preparatoria
MP	: Ministerio Público
Cfr.	: Confróntese
Ibídem	: Ahí mismo
Ob. Cit.	: Obra citada
Sic.	: Así está

RESUMEN

La investigación, titulada “La necesidad de aplicar la terminación anticipada en la etapa intermedia del proceso penal común en los Juzgados de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Puno”; se ejecutó en el ámbito de estudio espacial circunscrito a la Corte Superior de Justicia de Puno - Juzgados de Investigación Preparatoria, el periodo de estudio comprende el año 2017. **OBJETIVOS:** determinar la necesidad de aplicar la terminación anticipada en la etapa intermedia del proceso penal común en los Juzgados de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Puno; describir la necesidad de aplicar la terminación anticipada en la etapa intermedia del proceso penal común en los Juzgados de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Puno; identificar los criterios y fundamentos jurídicos que hacen necesaria la aplicación de la terminación anticipada en la etapa intermedia del proceso penal común; y finalmente, proponer las disposiciones normativas que se deben modificar en el Código Procesal Penal de 2004 a fin de admitir la aplicación de la terminación anticipada en la etapa intermedia del proceso penal común. **METODOLOGIA:** en la investigación confluye el enfoque mixto y el diseño de investigación es el descriptivo propositivo. **RESULTADOS:** en los Juzgados de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Puno existe la necesidad de aplicar la terminación anticipada en la etapa intermedia del proceso penal común en razón a que en la realidad jurídica se manifiesta criterios que hacen necesaria su aplicación, es el caso de requerimiento de acusación directa. En efecto, el modelo procesal penal adversarial que asume el Código Procesal Penal de 2004, la naturaleza jurídica de la terminación anticipada, los principios procesales que respaldan el proceso especial de terminación anticipada y las consecuencias que ocasiona su inaplicación hacen necesaria la aplicación de la terminación anticipada en el estadio procesal penal de la etapa intermedia; en

consecuencia, para una interpretación literal deben modificarse los artículos 468.1° y 350.1.e del Código Procesal Penal de 2004 a fin de admitir su aplicación en la etapa intermedia del proceso.

Palabras Clave: necesidad de aplicar, terminación anticipada, etapa intermedia, proceso penal común.

ABSTRACT

The investigation, entitled "The need to apply early termination in the intermediate stage of the common criminal process in the Courts of Investigation Preparatory of the Superior Court of Justice of Puno"; it was executed in the scope of the spatial study circumscribed to the Superior Court of Justice of Puno - Courts of Preparatory Investigation, the period of study includes the year 2017. **OBJECTIVES:** determine the need to apply the early termination in the intermediate stage of the common criminal process in the Courts of Investigation Preparatory of the Superior Court of Justice of Puno; Describe the need to apply early termination in the intermediate stage of the common criminal process in the Courts of Investigation Preparatory of the Superior Court of Justice of Puno; identify the criteria and legal bases that make the application of early termination necessary in the intermediate stage of the common criminal process; and finally, to propose the normative dispositions that must be modified in the Code of Criminal Procedure of 2004 in order to admit the application of the early termination in the intermediate stage of the common criminal process. **METHODOLOGY:** in the research the mixed approach and the research design is the propositive descriptive. **RESULTS:** in the Courts for Pretrial Investigation of the Superior Court of Justice of Puno there is a need to apply the early termination in the intermediate stage of the common criminal process because in the juridical reality it manifests criteria that make its application necessary, it is the case of requirement of direct accusation. In effect, the adversarial criminal procedure model adopted by the Criminal Procedure Code of 2004, the legal nature of the early termination, the procedural principles that support the special early termination process and the consequences caused by its non-application make the application of the termination necessary. anticipated in the criminal procedural stage of the intermediate stage; consequently, for a literal

interpretation, articles 468.1 and 350.1.e of the Code of Criminal Procedure of 2004 must be modified in order to admit their application in the intermediate stage of the process.

Keywords: need to apply, early termination, intermediate stage, common criminal process.

I. INTRODUCCIÓN

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El mecanismo de terminación anticipada en la actualidad es uno de los principales procesos especiales, por el que se busca descongestionar los procesos penales y hacer de la justicia penal más rápida y eficiente, evitando la etapa de juzgamiento en el proceso común, en virtud del consenso o acuerdo negociado que se realice entre las partes; siendo ello así, desde el punto de vista político criminal, es acertado que a través de las normas procesales, se pueda consolidar y dotar de mayor operatividad a esta institución procesal.

La tesis titulada “La necesidad de aplicar la terminación anticipada en la etapa intermedia del proceso penal común en los Juzgados de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Puno-2017” nace a raíz de la aplicación de la institución de la Terminación Anticipada como criterio de oportunidad, aplicando esta institución en Audiencia Preliminar de acusación.

Ante esta situación problemática, se ha realizado el V Pleno Jurisdiccional de los Jueces Supremos integrantes de las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el que se acordó como doctrina legal los fundamentos 7° al 21 del Acuerdo Plenario N° 5-2009/CJ-116, de fecha 13 de noviembre del 2009, con el Asunto: Proceso de Terminación Anticipada. Aspectos Esenciales.

Así, el referido acuerdo plenario prohíbe la aplicación de la terminación anticipada en la etapa intermedia, con interpretaciones de la norma procesal, que en vez de darle mayor dinamismo a su aplicación, la han restringido limitándola; precisamente el artículo 468° numeral 1) del Código Procesal Penal de 2004 establece que los procesos podrán terminar anticipadamente a iniciativa del Fiscal o del imputado hasta antes de formularse acusación fiscal, tras su interpretación literal, el imputado sólo tiene la posibilidad de

acogerse a este beneficio premial hasta antes de concluida la etapa de investigación preparatoria. No obstante, el referido Acuerdo Plenario no prevé ciertos criterios que hacen necesaria la aplicación de este mecanismo en la etapa intermedia.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.2.1. PREGUNTA GENERAL

¿Existe la necesidad de aplicar la terminación anticipada en la etapa intermedia del proceso penal común en los Juzgados de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Puno?

1.2.2. PREGUNTAS ESPECÍFICAS

¿Por qué existe la necesidad de aplicar la terminación anticipada en la etapa intermedia del proceso penal común en los Juzgados de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Puno?

¿Cuáles son los criterios y fundamentos jurídicos que hacen necesaria la aplicación de la terminación anticipada en la etapa intermedia del proceso penal común?

¿Cuáles son las disposiciones normativas que se deben modificar en el Código Procesal Penal de 2004 a fin de admitir la aplicación de la terminación anticipada en la etapa intermedia del proceso penal común?

1.3. HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN

1.3.1. HIPÓTESIS GENERAL

En los Juzgados de Investigación Preparatoria de la CSJP existe la necesidad de aplicar la terminación anticipada en la etapa intermedia del proceso penal común, por los

fundamentos y criterios jurídicos que la justifican, los principios procesales que la respaldan y las consecuencias que ocasiona su inaplicación; por lo que, es probable una reforma normativa en el nuevo Código Procesal Penal respecto de su aplicación.

1.4. VARIABLES

1.4.1. VARIABLE INDEPENDIENTE

Necesidad de aplicación.

1.4.2. VARIABLE DEPENDIENTE

La aplicación de la terminación anticipada en la etapa intermedia del proceso común.

1.5. JUSTIFICACIÓN DEL ESTUDIO

La presente investigación justifica su importancia al abordar uno de los temas que mayor implicancia ha tenido por la doctrina y aun cuando la Corte Suprema de Justicia ha establecido como doctrina legal el Acuerdo Plenario N° 05-2009/CJ-116, en el acontecer normativo procesal continúan sucediendo criterios que no fueron desarrollados hasta la actualidad, situación que ocasiona el congestionamiento de la carga procesal penal, la vulneración de principios procesales que respaldan la terminación anticipada, el perjuicio a las partes del proceso, además, que los fines políticos criminales no se cumplan; situación que no es ajena la Corte Superior de Justicia de Puno.

De modo que, el propósito de la investigación está constituido por aquella parcela de la realidad jurídica procesal sobre la cual concentramos nuestra atención para describir el problema jurídico específico consistente en la necesidad de aplicar la terminación anticipada en la etapa intermedia del proceso común, este tema es la razón y el eje sobre

el que gira la investigación; de tal forma, la tesis permite incrementar nuestro conocimiento y conocer de este problema en el acontecer de los Juzgados de Investigación Preparatoria de Puno, para aclarar y proponer una iniciativa legislativa que beneficie no solo a los sujetos procesales, sino también, que contribuya con la eficacia del mecanismo de Terminación Anticipada y los fines del proceso penal. En consecuencia, la investigación obedece a los siguientes objetivos: Determinar la necesidad de aplicar la terminación anticipada en la etapa intermedia del proceso penal común en los Juzgados de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Puno; describir la necesidad de aplicar la terminación anticipada en la etapa intermedia del proceso penal común en los Juzgados de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Puno; Identificar los criterios y fundamentos jurídicos que hacen necesaria la aplicación de la terminación anticipada en la etapa intermedia del proceso penal común; y, proponer las disposiciones normativas que se deben modificar en el Código Procesal Penal del 2004 a fin de admitir la aplicación de la terminación anticipada en la etapa intermedia del proceso penal común.

1.6. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.6.1. OBJETIVO GENERAL

Determinar la necesidad de aplicar la terminación anticipada en la etapa intermedia del proceso penal común en los Juzgados de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Puno.

1.6.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

Describir la necesidad de aplicar la terminación anticipada en la etapa intermedia del proceso penal común en los Juzgados de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Puno.

Identificar los criterios y fundamentos jurídicos que hacen necesaria la aplicación de la terminación anticipada en la etapa intermedia del proceso penal común.

Proponer las disposiciones normativas que se deben modificar en el Código Procesal Penal de 2004 a fin de admitir la aplicación de la terminación anticipada en la etapa intermedia del proceso penal común.

II. REVISIÓN DE LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Sobre el tema la aplicación de la terminación anticipada en la etapa intermedia del proceso penal, se toma como punto de referencia las siguientes investigaciones jurídicas:

2.1.1. A NIVEL INTERNACIONAL

Artículo Jurídico realizado por Herrera, M. (2016), con el título: “La negociación en el proceso penal desde la dogmática del Derecho penal. Especial referencia a los ordenamientos español y peruano”. Santiago, Chile.

Cuyo planteamiento principal fue: proponer una doble vía procesal, al mantener el juicio oral en los delitos graves y permitir la negociación en los delitos leves, propuesta que se refiere especialmente a la actual regulación de la negociación en el proceso penal en los ordenamientos español y peruano, respecto a los cuales se formulan algunas consideraciones de lege ferenda. Es así que, en cuanto al ordenamiento peruano la menor relevancia de los delitos leves se corresponde también con una menor exigencia en el nivel de la prueba, así en los delitos más graves la exigencia de certeza se deriva de la gravedad de los mismos y de la relación entre las ramas sustantiva y procesal, en los delitos leves la exigencia de indicios suficientes es compatible con el desvalor de los delitos. A fin de decidir si procede o no la negociación en el proceso penal, es decir, si en el caso concreto se trata de un delito grave o leve, hacen falta elementos de convicción suficientes. A este tenor, otra modificación del artículo 468° del CPP que considera necesaria la autor, es que la terminación anticipada tenga lugar después de la acusación fiscal.

La utilidad de este antecedente en la presente investigación, se enmarca en el entendido que la acusación fiscal se formula durante la etapa intermedia, y que ésta se formulará cuando se haya logrado el estándar de certeza positiva de verificación del hecho punible que fuera objeto de la investigación preparatoria, lo que dará mayor certeza al juzgador al momento de emitir una sentencia condenatoria anticipada.

2.1.2. A NIVEL NACIONAL

Tesis de Álvarez-Ríos, M. M. (2017), con el título: “El proceso especial de terminación anticipada y sus fundamentos jurídicos para su aplicación en la etapa intermedia del proceso penal peruano vigente”, en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Escuela Profesional de Derecho de la Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo de Huaraz, Ancash.

Siendo los objetivos de la investigación: i) Determinar los fundamentos jurídicos que permitan la aplicación de la Terminación Anticipada dentro de la Etapa Intermedia del Proceso Penal Peruano vigente; ii) Identificar si el Acuerdo Plenario N° 05-2009/CJ-116 que fundamenta que existe la ausencia de sustento normativo para aplicar la Terminación Anticipada en la Etapa Intermedia del Proceso Penal Peruano Vigente, transgrediera los derechos que amparan al imputado; y, iii) Identificar si ante la aplicación de la Terminación Anticipada dentro de la Etapa Intermedia del Proceso Penal Peruano vigente, la víctima vea satisfecha su legítima pretensión indemnizatoria. (pág. 21)

La situación problemática planteada por la autor se enmarca en que el proceso especial de terminación anticipada, tiende a ser limitada, al recurrirse a la primera fase del proceso penal, que es la investigación preparatoria, enfoque que produce resultados positivos para los que intervienen; sin embargo éste se encuentra imposibilitado a seguir lográndolo a que llegue a la fase de juzgamiento o juicio oral, por lo que busca que su

aplicación sea ampliada a la etapa intermedia. La metodología utilizada corresponde al tipo de investigación Dogmático, diseño No Experimental – Transversal.

Llegando a las siguientes conclusiones: i) Al buscar un planteamiento idóneo para justificar que la terminación anticipada pueda aplicarse en la etapa intermedia del proceso; devenido en una controversia doctrinaria y jurisprudencial, en el que surgió como postura de que dicho mecanismo de negociación, sería un criterio de oportunidad, sustentación basada en el literal e inciso 1 del artículo 350° del Código Procesal Penal. Razonamiento que ha alentado en su momento a una mala praxis; toda vez que del el análisis exhaustivo se ha desprendido que se enfoca dentro de los criterios de oportunidad a los amparado en el artículo 2 del Código Procesal Penal, los cuales son el principio de oportunidad y los acuerdos reparatorios; ii) Si bien, no se ha logrado con la postura consignada en el ítem anterior, de fundamentar que la terminación anticipada tenga aplicación en la etapa intermedia, ello no ha dejado de lado los resultados obtenidos, a favor del Sistema de Justicia, como lo es la disminución de la carga procesal; iii) Es de precisar que si la terminación anticipada lograra su aplicación en la etapa intermedia, ello conllevaría a diversos beneficios a los intervinientes. Esto es, si analizamos al imputado, éste podría acceder a la disminución de una sexta parte de la pena solicitada, sin contar que el costo y el tiempo resultarían ser mucho mejor y benefactora. Asimismo, la víctima logrará que su petición indemnizatoria se consiga en un tiempo menor. Sin dejar de lado a los magistrados, que podrían avocarse en la labor de resolver procesos con mayores incidencias, al descongestionamiento de la carga procesal; y, iv) Beneficios que ha infundido, en buscar una nueva postura, como es la de la modificación del literal e inciso 1 del artículo 350 del Código Procesal Penal, agregando como excepcionalidad a la terminación anticipada, argumento que prepondera a los Principios de celeridad y economía procesal, ordenando el Juez competente se proceda a formar o crear al respecto,

un cuaderno aparte. (págs.124 - 125). (Recuperado en fecha 04 de junio del año 2018, y disponible en: <http://repositorio.unasam.edu.pe/handle/UNASAM/1909>)

Tesis de Llico-Huaman, Y. N. y Ruiz-Cruz, M. L., (2012), con el título: “Fundamentos jurídicos para la aplicación del proceso especial de terminación anticipada en los procesos en los que se ha incoado requerimiento Fiscal de acusación directa”, en la Escuela de Postgrado de la Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo, Cajamarca.

Teniendo como objetivos de la investigación: i) Determinar los fundamentos jurídicos para la aplicación del proceso especial de terminación anticipada en los procesos en los que se ha incoado requerimiento Fiscal de acusación directa; ii) Describir las características del proceso especial de terminación anticipada en la Legislación peruana dentro del derecho al debido proceso; iii) Analizar los principios de celeridad, economía y elasticidad procesal; precisar los límites que deben tener los procesos en los que se ha incoado requerimiento Fiscal de acusación directa; y, iv) Analizar los derechos de los imputados con relación las penas menos gravosas y el principio de equidad procesal. (pág.4)

La investigación es de tipo Descriptiva-Explicativa. Diseño de investigación No Experimental, Transversal.

Llegando a las siguientes conclusiones más resaltantes: i) El proceso especial de Terminación Anticipada en los casos en los que se ha incoado requerimiento Fiscal de Acusación Directa, fomenta la aplicación de los principio de celeridad, economía y elasticidad procesal, pues se obtendría una sentencia en menos tiempo y se evitaría pasar todo el trámite e inversión de tiempo y dinero que implica el someterse a la etapa de enjuiciamiento de un proceso penal; ii) El proceso especial de Terminación Anticipada en los casos en los que se ha incoado requerimiento Fiscal de Acusación Directa genera

la obtención de penas menos gravosas, ya que se lograría que la pena a imponer a la conducta criminal sea menos gravosa en relación al quantum de la pena, debido a que se tendría que reducir en un sexto de la pena establecida para el delito; y, iii) Se protegería el derecho al debido proceso mediante la regulación del proceso especial de Terminación Anticipada en los casos en los que se ha incoado requerimiento Fiscal de Acusación Directa, pues su procedencia no cortarían su posibilidad de acogerse a un instituto favorable a el que actualmente se le niega por un acto no imputable al actuar del imputado. (pág. 115-116). (Recuperado en fecha 30 de setiembre del 2018, y disponible en: <http://repositorio.upagu.edu.pe/handle/UPAGU/134>)

2.1.3. A NIVEL REGIONAL

Tesis de Coaquira-Garambel, (2012), con el título: “La inaplicación de la terminación anticipada en la etapa intermedia: propuesta para su mejor regulación”, en la Escuela de Postgrado de la Universidad Nacional del Altiplano, Puno.

Teniendo como objetivos de la investigación: i) Determinar los factores que inciden para la inaplicación de la Terminación Anticipada en la etapa intermedia del proceso penal, e identificar los fundamentos de su naturaleza jurídica y características, que permitan proponer una fórmula legal para superar la deficiente regulación en la etapa intermedia; ii) Determinar los factores que inciden en la inaplicación de la Terminación Anticipada en la etapa intermedia del proceso penal; iii) Analizar los fundamentos de la naturaleza jurídica y características de la Terminación Anticipada; y, iv) Identificar los fundamentos de la naturaleza jurídica de la Terminación Anticipada que pueden considerarse para la propuesta de una fórmula legal que supere la deficiente regulación en la etapa intermedia. (pág. 6-7)

La situación problemática planteada por el autor se enmarca en la inaplicación de la terminación anticipada en la etapa intermedia, lo que contraviene a la naturaleza jurídica de la terminación anticipada, la de ser un proceso especial que tiene como fin especial simplificar el proceso penal y ser una alternativa de solución de conflictos, la cual no podría limitarse hasta la etapa preparatoria. Así la metodología utilizada para el desarrollo de la investigación fue, el diseño CUALITATIVO. Tipo de investigación, por su finalidad, BÁSICO; por su enfoque, Dogmático-Jurídico.

Llegando a las siguientes conclusiones: i) Siendo una investigación cualitativa y de carácter teórico dogmático, se tiene que, mediante la técnica de análisis de textos, se ha planteado y fundamentado una posición doctrinaria en relación a la aplicación del proceso especial de Terminación Anticipada en la etapa intermedia del proceso penal, la misma que en la actualidad viene siendo regulado en nuestra país, legal y jurisprudencialmente de manera deficiente, y éstos son los factores por la que se viene inaplicando dicha institución jurídica; ii) Se ha determinado mediante la presente investigación, la naturaleza jurídica y características propias de la Terminación Anticipada, están enmarcados a los procesos especiales de simplificación procesal, vinculados estrechamente al derecho premial, basado en el principio de consenso o en la institución de la conformidad, la misma que se ha adoptado en el sistema procesal penal actual; y, iii) La presente investigación, al analizar el problema plantado, ha encontrado las bases legales y doctrinarias para proponer una fórmula legal que permita superar la deficiente regulación del proceso especial de terminación anticipada en la etapa intermedia. Pues, es de destacar que, por una deficiente regulación legal en el ordenamiento procesal penal y una deficiente interpretación jurisprudencial por parte de la Corte Suprema al emitir el Acuerdo Plenario No 5-2009/CJ-116, que estableció la prohibición de su aplicación en la etapa intermedia, ha ido en contra del espíritu del

modelo procesal penal adoptado, pues este se concibe bajo la orientación de salidas tempranas de conclusión del proceso, el mismo que permite una serie de ventajas a todos los sujetos procesales, procurando una descarga procesal. (p. 158). (Recuperado en fecha 13 de julio del 2018, y disponible en: <http://repositorio.unap.edu.pe/handle/UNAP/396>)

2.2. MARCO TEÓRICO

2.2.1. EL SISTEMA PROCESAL PENAL VIGENTE EN EL PERÚ

El Código Procesal Penal, promulgado mediante Decreto Legislativo N° 957, publicado el 29 de julio de 2004, vigente paulatinamente desde el 01 de julio de 2006, se inició como plan piloto en el distrito judicial de Huaura, y debido al balance positivo de su aplicación ha continuado su implementación progresivamente en los demás distritos judiciales, de esta forma, su implementación en el distrito judicial de Puno fue en octubre del año 2009.

El sistema procesal penal que imprime el Código Procesal Penal de 2004, siguiendo a Reyna-Alfaro (2015), “asume un modelo acusatorio con ciertos rasgos adversariales” (pág. 49). De modo similar, Rosas-Yataco (2013) explica que: “El modelo que asume el Código Procesal Penal de 2004 es el acusatorio garantista, con cierto rasgo adversativo” (pág. 75).

Respecto al modelo acusatorio, Sánchez Velarde (2009) considera que el CPP del 2004, se ubica dentro del sistema de corte acusatorio o predominantemente acusatorio y con las características propias del proceso moderno: a) la separación de funciones de investigar y juzgar a cargo del Fiscal y del juez, otorgándose al Ministerio Público la tarea de la persecución penal de los delitos públicos; b) el predominio de los principios de oralidad y de contradicción en cada una de las audiencias que prevé la ley; y c) el fortalecimiento de las garantías procesales a favor del imputado y agraviado en paridad

de condiciones y posibilidades de intervención. Naturalmente, el nuevo modelo procesal requiere además de un cambio radical no solo en la estructura organizacional de las instituciones involucradas en el nuevo proceso sino también de su cambio en la actuación funcional de los sujetos procesales y de los órganos de apoyo. En tal sentido nuestra doctrina pone su cuota de apoyo a la mejor interpretación y análisis de la nueva legislación procesal. (pág. 27)

En efecto, conforme al artículo IV del Título Preliminar del CPP del 2004 el Ministerio Público: "Asume la conducción de la investigación desde su inicio"; mientras tanto, conforme al artículo V del Título Preliminar del CPP: "Corresponde al órgano jurisdiccional la dirección de la etapa intermedia y especialmente del juzgamiento, así como expedir las sentencias y demás resoluciones previstas en la ley". De estas disposiciones se deduce la separación de funciones de perseguir y juzgar que corresponde al Ministerio Público y al Juez, órganos distintos autónomos entre sí pero que pertenecen a la misma estructura del Estado.

Respecto a los rasgos adversariales en el CPP, Miranda Estrampes señala que: "El modelo procesal adversarial descansa sobre cuatro pilares fundamentales: los principios de igualdad de armas, imparcialidad, contradicción y oralidad". (Citado por Reyna Alfaro, 2015, pág.50). La adversarialidad es una característica propia de los modelos procesales anglosajones, con mayor incidencia en el sistema norteamericano y que parte de reconocer una equivalencia casi absoluta de las partes en conflicto, lo que los convierte en reales adversarios, y que se fue forjando por la práctica misma de los abogados defensores para poder ir contrarrestando el poder que tenía la Fiscalía. Este concepto de adversarios, es lo que genera que la negociación sea un mecanismo central de resolución de conflictos en materia procesal penal. (Ibérico-Castañeda, 2017, pág. 30)

Es de destacar que “con este nuevo modelo procesal penal se apunta y direcciona hacia un derecho penal reparador, en contraposición a un derecho penal sancionador; del mismo modo hacia una justicia restaurativa frente a una justicia retributiva” (Rosas Yataco, 2013, pág. 25).

2.2.2. LOS PROCESOS EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL

“La estructura procedimental que plantea el CPP, el proceso penal se rige, en términos generales, por las reglas establecidas por el denominado proceso penal común. Las reglas de esta modalidad procedimental varían parcialmente en algunos casos concretos que se aglutinan bajo la rúbrica de procesos especiales” (Reyna-Alfaro, 2015, pág. 63)

2.2.2.1. EL PROCESO PENAL COMÚN

El proceso penal común se encuentra regulado en el libro tercero del CPP y se divide en tres etapas: la investigación preparatoria, la etapa intermedia y la etapa de juzgamiento.

2.2.2.1.1. LA ETAPA DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

2.2.2.1.1.1. LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES DE INVESTIGACIÓN

Es una etapa de carácter contingente y cumplen, de ser el caso, la finalidad inmediata de realizar actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión e individualizar a las personas involucradas, incluyendo a los agraviados. Esta fase culmina con el archivo de las investigaciones o, en su caso, con la formalización de la Investigación Preparatoria; por eso se sostiene que es

una etapa cuya finalidad consiste, precisamente, en determinar si el Fiscal debe o no, formalizar la investigación. (del Rio Labarthe, 2010, pág. 38)

2.2.2.1.1.2. LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA PROPIAMENTE DICHA

Como señala Reyna-Alfaro (2009): “Esta etapa cumple con la función de reunir la información que permita establecer si existe causa probable de responsabilidad penal que permita emitir acusación o, en su caso, solicitar el archivamiento de la causa” (citado en del Rio-Labarthe, 2010, pág. 39).

Esta fase inicia con la emisión de la Disposición de Formalización de la Investigación Preparatoria. Así, los artículos 3° y 336° del CPP de 2004 regulan respecto al acto de formalización y continuación de la Investigación Preparatoria. El Fiscal mediante disposición emite una decisión formal que debe ser comunicada al Juez de Investigación Preparatoria y al imputado, y que involucra que del análisis de la denuncia, del informe Policial o las Diligencias Preliminares, existan indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, de ser el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad.

Del mismo modo, la Disposición de Conclusión de la Investigación Preparatoria, constituye el fin de la etapa de investigación preparatoria; los artículos 342° y 343° del CPP del 2004 desarrollan el procedimiento que regula las reglas de cierre de esta etapa y, en consecuencia, da inicio a la etapa intermedia. Al respecto, las referidas normas establecen que el Fiscal dará por concluida la Investigación Preparatoria cuando considere que ha cumplido con su objeto, aun cuando no hubiere vencido el plazo

Por otra parte, en el caso de que haya transcurrido el plazo para su conclusión y el Fiscal no emita la Disposición que concluye con esta etapa, las partes pueden solicitar al juez de la investigación preparatoria su conclusión mediante el “control del plazo”, el

juez, siempre luego de la solicitud, debe citar al Fiscal y a las demás partes a una audiencia de control del plazo y, luego de revisar las actuaciones y escuchar a las partes debe dictar la resolución que corresponda, pudiendo ordenar la continuación de la investigación si considera que no ha vencido el plazo, u ordenar la conclusión de la investigación, si esto ocurre, en el plazo de 10 días, el Fiscal deberá pronunciarse solicitando el sobreseimiento o formulando acusación, según corresponda.

2.2.2.1.2. LA ETAPA INTERMEDIA

De acuerdo con Reyna-Alfaro (2015) citando a Sánchez-Velarde: “la etapa intermedia tiene por finalidad determinar la razonabilidad del inicio de un juicio oral y, en caso de decantarse por el mismo, allanar el camino para la realización del juicio oral que en el nuevo modelo procesal es la parte esencial del proceso penal” (pág. 75).

Teniendo en cuenta a Armenta-Deu (2007) la Etapa Intermedia, “Ha sido calificada por la doctrina como “bifronte”, porque por un lado, mira a la investigación para resolver sobre su correcta clausura, y de otro, a la fase de juicio oral, determinando si ésta debe desarrollarse” (citado en del Rio-Labarthe, 2010, pág. 56).

2.2.2.1.3. LA ETAPA DEL JUZGAMIENTO

El juez de la investigación preparatoria remite los actuados del proceso al juzgado unipersonal o colegiado, según corresponda, y el juez de juzgamiento al recibirlos emitirá el auto a citación a juicio oral, resolución judicial donde se comunica a los sujetos procesales la fecha, hora y lugar de realización del juicio oral.

El Juicio oral es la etapa o fase más importante del proceso penal. En esta etapa se enjuicia la conducta atribuida por el Fiscal al acusado y, a través de la actividad probatoria de las partes, se emite sentencia condenándolo o absolviéndolo. Es una etapa

dirigida por el órgano jurisdiccional y actuado bajo los principios de concentración, oralidad, publicidad, inmediación, igualdad y aportación de las partes. En ella rige del modo más pleno el principio acusatorio, lo que significa un modo de organización del proceso, al que se incorporan necesariamente máximas tales como: a) juez ordinario, objetivo, independiente e imparcial; b) legalidad y oficialidad del ejercicio de la acción penal; c) autonomía del Ministerio público; d) intangibilidad de la defensa en juicio y presunción de inocencia; y, e) igualdad procesal. Sin tales principios y garantías no es posible configurar un modelo de proceso que responda a un Estado Democrático de Derecho y que permita un juicio justo y equitativo. (San Martín-Castro, 2006, pág. 434)

2.2.2.1.4. LA ETAPA DE EJECUCIÓN

Si bien esta etapa no pertenece propiamente al proceso, sin embargo es importante por ser la que cumple con la sentencia.

En esta etapa se regula todo lo necesario para que una sentencia quede firme y así su contenido sea ejecutado. Por lo tanto, se examina el concepto, contenido y clase de sentencia en materia penal; asimismo, los recursos impugnatorios que se pueden formular y una vez que tenga carácter de firme, lo respectivo a su ejecución. (Nakasaki-Servigón, 2009, pág. 25)

2.2.2.2. LOS PROCESOS ESPECIALES

Según San Martín Castro (2006) Los procedimientos especiales están previstos para circunstancias o delitos específicos, en los que se discute una concreta pretensión punitiva. La circunstancia más relevante que se ha tenido en consideración para instituir un procedimiento especial es el principio del consenso, que ha dado lugar al

procedimiento de terminación anticipada, y la colaboración eficaz, que ha generado una serie de procedimientos al amparo del derecho penal premial. (pág. 1371)

2.2.3. LA ETAPA INTERMEDIA EN EL PROCESO PENAL

2.2.3.1. CONCEPTO

Según del Rio-Labarthe (2010) “la etapa intermedia es la fase o periodo en el que ocurren un conjunto de actuaciones procesales y que se ubica entre la conclusión de la investigación preparatoria y la apertura del juicio oral”. De lo que se desprende que estamos frente a un conjunto de actuaciones procesales que constituyen un auténtico “filtro”, la Etapa Intermedia cumple una función de revisión e integración del material instructor. Funge de “puente” entre la Investigación Preparatoria y el Juicio Oral, y tiene por finalidad la viabilidad del juzgamiento y su contraparte: la cesación de la persecución penal. Al respecto la Corte Suprema describe que dentro de la estructura del proceso común, la etapa intermedia es imprescindible. Una de las funciones más importantes que debe cumplir es el control de los resultados de la investigación preparatoria, para lo cual ha de examinar el mérito de la acusación fiscal y los recaudos de la causa con el fin de decidir si procede o no abrir el juicio oral, el procedimiento principal. (págs. 55-56)

De modo similar Reyna Alfaro (2015) sostiene que esta etapa se inicia con la conclusión de la etapa de investigación preparatoria, a partir de la cual y en el término de 15 días el Fiscal deberá decidir si formula acusación, cuando tiene una base probatoria suficiente, o si por el contrario, solicita el sobreseimiento de la causa. (pág. 76)

2.2.3.2. FINALIDAD

Al respecto, del Rio-Labarthe, citando a Roxin señala que: la Etapa Intermedia cumple una función negativa de control, porque se discute la admisibilidad y necesidad

de la persecución penal posterior por un Juez independiente. Proporciona otra posibilidad de evitar el juicio oral, fase procesal que siempre es discriminatoria para el procesado “pena del banquillo”. (pág. 56). Opera así como un filtro de selección que parte de un doble baremo: positivo, convalida actos de investigación con el propósito de que la persecución penal pase a su etapa final, y, negativo dispone el cese de la persecución penal por defectos probatorios o por no cumplirse con los niveles de imputación delictiva. (Peña Cabrera, 2006, pág. 134)

Sin embargo, a los fines descritos, que tienen que ver con una perspectiva estrictamente procesal, se debe agregar otros que forman parte de la concepción de la etapa intermedia desde una visión político-criminal. Damaska (1999) sostiene que en la reforma del proceso penal existen dos tipos de presiones a favor de un cambio de modelo; una fuente de presiones que pueden ser calificadas de ideología procesal, vinculada a la necesidad de un proceso justo y cuya preocupación ha sido consagrada en los instrumentos básicos para la protección internacional de derechos Humanos (PIDCP, Convenciones Americana y Europea de derechos Humanos, etc.) y una fuente de presiones de carácter pragmático, motivada por el hecho de que tanto en el mundo desarrollado como en los países en desarrollo, las condiciones de modernidad han producido un aumento vertiginoso en el número de casos que ingresan al sistema de justicia penal. MAIER (2008) llega a sostener que las reformas del sistema de persecución penal son las de mayor importancia y las únicas idóneas para intentar crear una respuesta eficiente contra la criminalidad económica. (Del Rio-Labarthe, 2015) Sería iluso sostener que la reforma del proceso penal sólo apunta a la configuración de un proceso penal más garantista, es cierto que el NCPP recoge la tendencia universal en materia de derechos humanos y las garantías procesales penales que integran los Tratados Internacionales suscritos por el Perú, es un código que intenta satisfacer las exigencias internacionales en

el ámbito de protección de los derechos del imputado en el curso de un proceso penal. Pero también es cierto que se está ante una legislación procesal que incluye como objetivos centrales, la celeridad y eficacia.

Un claro ejemplo de ello es la propuesta en relación a la “necesidad” de aplicar la Terminación Anticipada en la etapa intermedia del proceso común del CPP. Definitivamente existe un interés por la eficacia y la celeridad, el CPP también prevé un fortalecimiento del ius puniendi; con más garantías, sí, pero también, se persiguen más condenas. Esta situación no tiene porqué ser más calificada de “antigarantismo”, un Estado no es más garantista porque exista un menor número de condenas, lo es en la medida que existan menos condenas injustas.

El CPP enfrenta la dura tarea de procurar una síntesis que no presenta pocos problemas en el ámbito del desarrollo del derecho Procesal Penal: ser un proceso más justo; y a su vez más eficiente. Celeridad y justicia, eficacia y garantía, no deben ser consideradas como antítesis. Al respecto, Roxin (2000), señala que: en un Estado de Derecho, la regulación de esa situación de conflictos (ius puniendi vs. Libertades públicas) no es determinada a través de la antítesis Estado-ciudadano, el Estado mismo está obligado por ambos fines; aseguramiento del orden a través de la persecución penal y protección de la esfera de libertad del ciudadano, y la etapa intermedia juega un rol fundamental en el desarrollo de esta síntesis, otorga una posibilidad adicional de evitar la “pena del banquillo” (citados en del Rio-Labarthe, 2010)

Por otro lado, la Etapa Intermedia cumple con el objetivo, central para la eficacia del sistema, de racionalizar los recursos del Estado en pos de una mayor flexibilización y celeridad de la administración de justicia. Sería un error de cálculo fatal considerar que esta fase pervierte el sistema y convierte al proceso en uno “más largo”. (Del Rio-Labarthe, 2010, pág. 61).

Es necesario comprender que el juicio oral es una de las etapas que exige más concentración de recursos humanos y materiales, y que involucra una importante cantidad de tiempo y esfuerzos para los sujetos procesales (sobre todo si se analiza las horas, persona que acarrea esta fase por la cantidad de intervinientes que deben actuar de manera concentrada). La creación de un filtro que permita evitar la realización de juicios orales innecesarios no sólo abunda en la protección de las garantías del imputado, es un importantísimo factor descongestionar los procesos, racionalizar los recursos y potenciar el sistema. ” (Del Rio-Labarthe, 2010, pág. 61). La etapa intermedia cumple ese filtro, por cuanto a ese tenor al aplicar el proceso especial de Terminación Anticipada se evita la exigencia de la concentración de más recursos humanos y materiales.

2.2.3.3. COMPETENCIA

La conducción de la Etapa Intermedia es encargada al Juez de la Investigación Preparatoria, así el artículo 29º.4 del CPP establece: “Compete a los Juzgados de la Investigación Preparatoria: (...) 4. Conducir la Etapa Intermedia y la ejecución de la sentencia”.

2.2.3.4. CARACTERÍSTICAS

Como señala Salinas Siccha, La etapa intermedia tiene las siguientes características: 1) Jurisdiccional; el control formal y sustancial de los requerimientos Fiscales y en su caso, del defensor del imputado o del actor civil, es responsabilidad exclusiva de la autoridad jurisdiccional. El inciso 1 del artículo V del Título Preliminar del CPP del 2004 señala expresamente que corresponde al órgano jurisdiccional la dirección de la etapa intermedia. En consecuencia, corresponde específicamente al Juez de la investigación preparatoria dirigirla y luego emitir la resolución que corresponda. Conforme a la exposición de motivos del Código Procesal Penal de 2004, “La decisión

judicial requiere de la celebración de una audiencia de control del sobreseimiento –si el Fiscal solicita esa decisión- o de una audiencia preliminar –si el Fiscal formula acusación”. 2) Funcional; en la etapa intermedia se debe decidir, previo debate en audiencia, sobre el requerimiento de sobreseimiento, el control formal y sustancial de la acusación, se admitirá los medios de pruebas ofrecidos por las partes, se resolverá los medios de defensa técnicos, se practicará de darse el caso la prueba anticipada, se aprobará las convenciones probatorias y finalmente se resolverá todas las cuestiones que se planteen en la audiencia. 3) Controla los resultados de la investigación preparatoria; la autoridad jurisdiccional en esta etapa debe decidir si los hechos investigados merecen pasar a juicio y, para tomar tan importante decisión, no queda otra opción que junto con las partes intervinientes (Fiscal, abogado defensor, parte civil y tercero civil de ser el caso) examine en conjunto los resultados de la investigación preparatoria. Incluso, ante la eventual oposición de alguna de las partes, sólo escuchando y contrastando los actos de investigación efectuados recogidos en la correspondiente carpeta, podrá por ejemplo admitir o no los medios probatorios ofrecidos con el fin de ser el caso, actuarlos en el juicio oral. 4) es primordialmente oral; todos los requerimientos y pretensiones de las partes si bien al inicio se plantean por escrito, en la audiencia preliminar deben plantearse en forma oral. La autoridad jurisdiccional sólo podrá resolver en forma negativa o positiva luego que las partes hayan oralizado su pretensión. Sólo cuando el Juez, escuche los fundamentos de las partes decide lo conveniente y lo hace de conocimiento a las partes también oralmente en la misma audiencia. (Salinas Siccha, s/f, pág. 7)

2.2.3.5. FASES

La Corte Suprema en el Acuerdo Plenario N° 6-2009/CJ-116 de fecha 13 de noviembre de 2009, ha precisado que: “El procedimiento de la etapa intermedia

consta de dos fases: oral y escrita.” Además, señala respecto a estas fases lo siguiente:

2.2.3.5.1. FASE ESCRITA

Las distintas posibilidades que tiene el Juez de la Investigación Preparatoria frente a la acusación fiscal, según los artículos 350°/352° NCPP, pueden concretarse luego del trámite de traslado a las demás partes, nunca antes.

2.2.3.5.2. FASE ORAL

“La realización de la audiencia preliminar (fase oral, que plasma la vigencia calificada de los principios de oralidad y concentración). El Juez decide luego de escuchar a las todas las partes procesales, nunca antes.”

2.2.3.6. ACTOS POSTULATORIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO

2.2.3.6.1. REQUERIMIENTO DE SOBRESEIMIENTO

2.2.3.6.1.1. CONCEPTO

Del Rio Labarthe, citando a Asencio Mellado (2008) señala que no siempre una vez terminada la fase de Investigación Preparatoria se obtienen los datos suficientes para abrir el juicio oral con ciertas garantías de llevar adelante un juzgamiento con un material suficiente para ello. Puede suceder que la investigación haya deparado bastantes razones para estimar con certeza que el hecho imputado no ha existido como tal, que éste aun existiendo no es típico, no es punible, o que el imputado no es su autor (recuérdese que el Fiscal también está obligado a obtener elementos de descargo). En estos casos es evidente que lo procedente es no formular acusación y no entrar en el juicio oral. Se debe dictar un auto de sobreseimiento, cuyo objeto es poner fin en forma definitiva al proceso,

sin necesidad de pronunciar una sentencia sobre el fondo. (Citado en del Rio Labarthe, 2010, pág. 85)

2.2.3.6.1.2. PRESUPUESTOS

El artículo 344° del CPP señala que luego que el Fiscal responsable del caso da por concluida la Investigación Preparatoria ya sea porque considera que cumplió su objetivo o porque el Juez de la investigación preparatoria, así lo determina luego de producida una audiencia de control del plazo de investigación, en un término no mayor de 15 días en el primer supuesto, o en un plazo no mayor de 10 días en el segundo, podrá decidir si solicita el sobreseimiento de la causa. En casos complejos y de criminalidad organizada, el Fiscal decide en el plazo de 30 días.

Así también, el sobreseimiento procede cuando: a) El hecho objeto de la causa no se realizó o no puede atribuírsele al imputado; b) El hecho imputado no es típico o concurre una causa de justificación, de inculpabilidad o de no punibilidad; c) La acción penal se ha extinguido; y, d) No existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado pudiendo presentarse individualmente o pueden concurrir varios de ellos, pero no es necesario que se presenten de manera copulativa.

Al respecto, San Martín Castro (2015) clasifica los presupuestos de la siguiente manera: “a) Por falta de elementos fácticos; b) Por falta de elemento jurídico; c) Por falta de elemento personal; d) Por falta de presupuestos procesales, y e) Por falta de elementos de convicción suficiente” (pág. 375).

2.2.3.6.1.3. EL CONTROL DE REQUERIMIENTO DE SOBRESEIMIENTO

El Artículo 345° del CPP de 2004 establece el Trámite: El Fiscal enviará al Juez de la Investigación Preparatoria el requerimiento de sobreseimiento, acompañando el expediente Fiscal. El Juez correrá traslado del pedido de la solicitud a los demás sujetos procesales por el plazo de diez (10) días. Los sujetos procesales podrán formular oposición a la solicitud de archivo dentro del plazo establecido. La oposición, bajo sanción de inadmisibilidad, será fundamentada y podrá solicitar la realización de actos de investigación adicionales, indicando su objeto y los medios de investigación que considere procedentes. Vencido el plazo del traslado, el Juez citará al Ministerio Público y a los demás sujetos procesales para una audiencia preliminar para debatir los fundamentos del requerimiento de sobreseimiento. La audiencia es de carácter inaplazable, rige lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 85, se instalará con los asistentes, a quienes escuchará por su orden para debatir los fundamentos del requerimiento Fiscal. La resolución se emitirá en el plazo de tres (3) días. Entre el requerimiento de sobreseimiento y la audiencia que resuelve lo pertinente no puede transcurrir más de treinta (30) días. En casos complejos y de criminalidad organizada no podrá exceder de sesenta (60) días, bajo responsabilidad.

2.2.3.6.1.4. PRONUNCIAMIENTO DEL JUEZ

De ese modo, conforme el artículo 346° del mismo cuerpo adjetivo se establece el plazo en que el Juez de Investigación Preparatoria debe pronunciarse, siendo de quince (15) días, y para casos complejos y de criminalidad organizada el pronunciamiento no podrá exceder de los treinta (30) días. Si considera fundado el requerimiento Fiscal, dictará auto de sobreseimiento. Si no lo considera procedente, expedirá un auto elevando las actuaciones al Fiscal Superior para que ratifique o rectifique la solicitud del Fiscal Provincial. La resolución judicial debe expresar las razones en que funda su desacuerdo;

de ser éste el caso, el Fiscal Superior en el plazo de diez (10) días se pronunciará y con su decisión culmina el trámite. Si el Fiscal Superior ratifica el requerimiento de sobreseimiento, el Juez de la Investigación Preparatoria inmediatamente y sin trámite alguno dictará auto de sobreseimiento. Si el Fiscal Superior no está de acuerdo con el requerimiento del Fiscal Provincial, ordenará a otro Fiscal que formule acusación.

Además, el Juez de la Investigación Preparatoria después que el Fiscal Superior se pronuncie, si lo considera admisible y fundado, dispondrá la realización de una Investigación Suplementaria indicando el plazo y las diligencias que el Fiscal debe realizar. Cumplido el trámite, no procederá oposición ni disponer la concesión de un nuevo plazo de investigación.

Concluido por parte del Fiscal con el plazo de la investigación suplementaria, ya no procede oposición al requerimiento de sobreseimiento, de ser el caso, basado en la misma causal, ni mucho menos el otorgamiento de un nuevo plazo, debiendo en todo caso tener en consideración el derecho del investigado a ser procesado en un plazo razonable, el cual forma parte del plexo garantista del debido proceso (artículo 139.3 de la Constitución Política del Estado y artículo 1.1 del Título Preliminar del CPP)

2.2.3.6.1.5. CLASES DE SOBRESEIMIENTO

En el caso de procesos de cierta complejidad por pluralidad de imputados, el sobreseimiento puede ser total o parcial. Ibérico Castañeda (2017) explica que: “nuestro ordenamiento adjetivo clasifica al sobreseimiento atendiendo a un criterio subjetivo, constituido por el número de procesados sobre los que recae los efectos de dicha decisión jurisdiccional; y a un criterio objetivo en función al número de delitos que van a ser objeto de archivamiento” (pág. 241). En este entendido y conforme a lo establecido por los incisos 1 y 2 del artículo 348° del CPP, el sobreseimiento será:

- **TOTAL:** cuando comprende a todos los delitos y a todos los imputados.
- **PARCIAL:** cuando sólo de circunscribe a algún delito o algún imputado de los varios que son materia de la Disposición de Formalización de la Investigación Preparatoria. De ser parcial, continuará la causa respecto de los demás delitos o imputados que no los comprende

2.2.3.6.2. REQUERIMIENTO MIXTO

Los requerimientos mixtos son requerimientos Fiscales que solicitan sobreseimiento sobre un delito y acusan sobre otro. Se corre traslado por diez días, y vencidos éstos, se fija audiencia. El desarrollo de la audiencia es distinto, pues tal como indica el artículo 348.3 del CPP: “el Juez, frente a un requerimiento Fiscal mixto, acusatorio y no acusatorio, primero se pronunciará acerca del requerimiento de sobreseimiento. Culinado el trámite según lo dispuesto en los artículos anteriores, abrirá las actuaciones relativas a la acusación fiscal”.

Del Rio-Labarthe entiende que sólo luego de culminado el trámite de sobreseimiento, esto es, en una audiencia de control y con las garantías hasta aquí expuestas, podrán seguir el trámite previsto para la acusación fiscal; es necesario, entonces, realizar dos audiencias de control claramente diferenciadas (pág. 113).

2.2.3.6.3. LA ACUSACIÓN

2.2.3.6.3.1. CONCEPTO

Siguiendo al español Gómez Colomer (2007), quien define a la acusación fiscal como el acto procesal mediante el cual se interpone la pretensión procesal penal de una petición fundada dirigida al órgano jurisdiccional para que imponga una pena (u otra consecuencia jurídica del delito: medida de seguridad o consecuencia accesoria) a una

persona por un hecho punible que se afirma que ha cometido. (Citado en del Rio-Labarte, 2010, pág. 137)

Así también, el artículo 344.1 del CPP del 2004 y La Corte Suprema de Justicia la define como un acto de postulación del MP que promueve en régimen de monopolio en los delitos sujetos a persecución pública. Mediante la acusación, la Fiscalía fundamenta y deduce la pretensión penal, además, está obligada —en base al principio de legalidad u obligatoriedad— a acusar cuando las investigaciones ofrecen base suficiente sobre la comisión de un hecho punible atribuido al imputado

Por su parte Binder (2003) considera que la acusación es un pedido fundamentado que realiza el Fiscal a la autoridad jurisdiccional para que el caso investigado pase a juicio oral y por tanto, contiene la promesa que el hecho delictivo investigado así como la responsabilidad penal del imputado serán acreditados en el juicio oral público y contradictorio (citado en Salinas-Siccha, s/f, pág. 15). El autor prefiere señalar que “la acusación es un pedido de apertura a juicio por un hecho determinado y contra una determinada persona, y contiene una promesa -que deberá ser fundamentada- de que el hecho podrá ser probado en juicio”.

El Fundamento Jurídico N° 6 del Acuerdo Plenario N° 6-2009/CJ-116 señala que la acusación fiscal debe expresar, de un lado, la legitimación activa del Fiscal —cuya intervención sólo es posible en los delitos de persecución pública— y la legitimación pasiva del acusado, quien desde el Derecho penal debe tratarse no sólo de una persona viva, sino que ha debido ser comprendida como imputada en la etapa de investigación preparatoria y, por ende, estar debidamente individualizada.

2.2.3.6.3.2. REQUISITOS

El artículo 349.1 del CPP establece que la acusación fiscal debe ser debidamente motivada y contener los siguientes requisitos:

- Los datos que sirvan para identificar al imputado, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 88;
- La relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores. En caso de contener varios hechos independientes, la separación y el detalle de cada uno de ellos;
- Los elementos de convicción que fundamenten el requerimiento acusatorio;
- La participación que se atribuya al imputado;
- La relación de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurren;
- El artículo de la Ley penal que tipifique el hecho, la cuantía de la pena que se solicite y las consecuencias accesorias;
- El monto de la reparación civil, los bienes embargados o incautados al acusado, o tercero civil, que garantizan su pago, y la persona a quien corresponda percibirlo;
- Los medios de prueba que ofrezca para su actuación en la audiencia. En este caso presentará la lista de testigos y peritos, con indicación del nombre y domicilio, y de los puntos sobre los que habrán de recaer sus declaraciones o exposiciones. Asimismo, hará una reseña de los demás medios de prueba que ofrezca.

2.2.3.6.3.3. ACUSACIONES ALTERNATIVA O SUBSIDIARIA

El CPP permite que en la acusación, el Ministerio Público señale, alternativa o subsidiariamente, las circunstancias de hecho que permitan calificar la conducta del imputado en un tipo penal distinto. Esta figura se utiliza para el caso de que no resultaren demostrados en el debate los elementos que componen su calificación jurídica principal, a fin de posibilitar la defensa del imputado.

2.2.3.6.3.4. LAS MEDIDAS DE COERCIÓN SUBSISTENTES

El artículo 344.7 del CPP establece que “el Fiscal indicará en la acusación las medidas de coerción subsistentes dictadas durante la Investigación Preparatoria; y, en su caso, podrá solicitar su variación o que se dicten otras según corresponda”.

2.2.3.6.3.3. AUDIENCIA PRELIMINAR

2.2.3.6.3.3.1. EL CONTROL DE LA ACUSACIÓN

La audiencia de control de la acusación o audiencia preliminar establecida en el artículo 351° del CPP, realiza un control jurídico del requerimiento en una diligencia dirigida por el Juez de la Investigación Preparatoria, quien es el encargado de realizar el control de legalidad de la acusación fiscal (Sánchez-Velarde, 2009, pág. 168).

Al respecto, el Fundamento Jurídico noveno del Acuerdo Plenario N° 6-2009/CJ-116, establece: “Como todo acto postulatorio, (...), la acusación fiscal, en cuanto debe cumplir determinados requisitos subjetivos y objetivos legalmente previstos, está sujeta al control jurisdiccional, incluso de oficio, imprescindible para evitar nulidad de actuaciones...”

2.2.3.6.3.3.2. TRAMITE

El art. 350.1 del CPP establece, en primer término, la obligación del Juez de la Investigación Preparatoria de notificar a los demás sujetos procesales la acusación presentada por el Fiscal, las partes tendrán un plazo de 10 días a partir de la notificación para plantear todas las cuestiones que crean convenientes, las que deben ser debatidas en la audiencia de control. Una vez notificada la acusación, el juez fija día y hora para la realización de la audiencia dentro de un plazo no menor de cinco (5) ni mayor a veinte (20) días desde que hayan sido presentados los escritos regulados por el artículo 350 CPP, o cuando haya vencido el plazo para presentarlos. Otra exigencia puntual es que no se podrán actuar diligencias de investigación o de prueba específicas, salvo el trámite de prueba anticipada y la presentación de prueba documental para decidir cualquiera de las solicitudes del artículo 350 del CPP.

La audiencia la dirige el Juez de Garantías y mientras dura no se admite la presentación de escrito. El Juez debe otorgar la palabra por un tiempo breve a todos los sujetos procesales en el siguiente orden: el Fiscal, la defensa del actor civil, al acusado y el tercero civilmente responsable. Todos deben debatir en relación o la procedencia o admisibilidad de cada una de las cuestiones planteadas y la pertinencia de la prueba ofrecida. El orden establecido muestra que la audiencia preliminar exige, tanto un control de la acusación, como de la acción civil incorporada al proceso penal. Es por esta razón que el Fiscal y el actor civil preceden al acusado y al tercero, en tanto el debate contradictorio exige ese orden para su ejercicio. De hecho, el orden indica que primero deben resolverse las cuestiones referidas a la acción penal, y luego los aspectos vinculados al objeto civil, prueba de ello es que el ultimo en participar es el tercero civil, quien sólo presenta resistencia en este extremo. El Fiscal tiene la opción de presentar un

escrito aclarando, modificando o integrante la acusación en lo que no sea sustancial; pero será necesario correr traslado de esta situación a los demás sujetos procesales, en forma inmediata, para que puedan absolver la variación propuesta por el Fiscal. Ésta es una auténtica corrección formal de la acusación, “de oficio”, no requiere que sea solicitada por alguna de las partes; sin embargo, si permite que sea “controlada”, la pertinencia de la aclaración o modificación debe ser debatida. (Del Rio-Labarthe, 2010, págs. 160-161)

Pronunciamiento del juez.- El artículo 351.4 del CPP establece: “(...) Entre el requerimiento acusatorio y la emisión del auto que lo resuelve no puede transcurrir más de cuarenta (40) días. En casos complejos y de criminalidad organizada no podrá exceder de noventa (90) días,...”

2.2.3.6.3.3.3. EL CONTROL FORMAL

El control formal de la acusación implica que el juez de Investigación Preparatoria debe verificar que la acusación del Ministerio Público cumpla con todos los requisitos de admisibilidad y procedencia común a todo acto postulatorio, que pasa por comprobar que el accionante haya cumplido con las formalidades correspondientes (competencia y capacidad del Fiscal); pero sobretodo con requisitos como: la congruencia fáctica y subjetiva que debe existir entre la acusación y la disposición de formalización de la continuación de la Investigación Preparatoria, el cumplimiento estricto del principio de imputación necesaria, y la debida motivación de la acusación. (Ibérico-Castañeda, 2017, págs. 255-256)

El control formal de la acusación lo regula el art. 350.1.a) cuando establece que los sujetos procesales pueden —en el plazo de 10 días de notificada— observar la acusación por defectos formales, requiriendo su corrección. Sin embargo, el artículo 352.2 del CPP señala que también puede existir un control formal de oficio, la Corte

Suprema en el fundamento 13 del Acuerdo Plenario N° 6-2009/CJ-116 justifica esta prerrogativa al sostener que dicho control involucra “(...) la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de un acto procesal trascendente, y porque la validez de la serie procesal constituye una facultad inherente a la potestad jurisdiccional, enraizada en la garantía misma a la tutela judicial efectiva” (V Pleno Jurisdiccional, 2009).

2.2.3.6.3.3.4. EL CONTROL SUSTANCIAL

Continuando la secuencia de control judicial, y solo en la medida en que el Fiscal haya subsanado los defectos de forma acotados por el Juez de Investigación Preparatoria, y este haya declarado saneada la acusación en cuanto a su admisibilidad, el paso siguiente es el control material o sustancial de la acusación, que implica determinar si la causa propuesta por el Fiscal a través de su acusación amerita un auto de enjuiciamiento o uno de sobreseimiento. (Iberico Castañeda, 2017, pág. 260)

De acuerdo con Benavente-Chorres (2010) “en el control sustancial de la acusación, el órgano jurisdiccional Fiscaliza la procedencia de las razones en las que se apoya la petición de condena, es decir, la razonabilidad de los elementos de la pretensión procesal”; al punto, que dicho control puede conducir incluso a una resolución anticipada del conflicto sin un debate previo, el juicio, al que ha instado el MP como lugar natural para resolver la controversia. (Citado en del Rio-Labarthe, 2010, pág. 169)

2.2.3.7. AUTO DE ENJUICIAMIENTO

Roxin afirma que es la resolución judicial que da inicio a la etapa más importante del proceso penal: el juicio oral. Se limita a aceptar los términos de la acusación fiscal, en tanto deba procederse a la realización del juicio oral. Si al auto de enjuiciamiento lo precede la audiencia preliminar, ya analizada, quiere decir que la acusación superó el

control formal —y, evidentemente, el sustancial—; y por lo tanto, se requiere un auto judicial que defina el objeto procesal, que deberá de ser debatido para asumir una decisión de fondo que, necesariamente, constituirá una absolución o condena en atención a los cargos formulados. Constituye un instrumento jurídico fundamental para la organización de la audiencia de juicio oral. Villavicencio Ríos (2010), y asimismo fija las bases de la discusión y la actividad probatoria como expresa San Martín-Castro. (Citados en del Río-Labarthe, 2010, pág. 206)

2.2.4. MECANISMOS DE SIMPLIFICACIÓN ESPECIAL

Cuando hablamos de simplificación procesal, nos estamos refiriendo única y exclusivamente a las formas o modos cómo el legislador viene adoptando instituciones procesales para acelerar la resolución de casos. De modo que los mecanismos procesales nos permiten la imposición de una pena o sanción sin la realización del clásico juicio oral. Estas nuevas fórmulas alternativas al juicio oral nos conducen, obligatoriamente, a repensar que el debate oral ya no es la única manera de atribuir una pena al autor de una violación a la ley penal, y que los operadores del sistema penal, especialmente fiscales y defensores, deben de ir pensando en alejarse de la idea de que ante una violación a la Ley penal necesariamente tiene que organizarse un juicio oral, público y contradictorio. Estas nuevas fórmulas alternativas al juicio oral nos conducen a la justicia penal negociada, considerada como una realidad y responde a la necesidad de racionalizar y potencializar grandes esfuerzos a aquellos casos complejos y de gran dañosidad social. El Código Procesal Penal incorpora los mecanismos de simplificación procesal que a saber son: la terminación anticipada del proceso, el proceso inmediato y la Acusación Directa. Los dos primeros son considerados como procesos especiales, mientras que el último no ha sido incorporado como tal. (Rosas-Yataco, 2013, pág. 1207)

2.2.5. EL PROCESO ESPECIAL DE TERMINACIÓN ANTICIPADA EN LA LEGISLACIÓN PERUANA

2.2.5.1. GENERALIDADES

Lo que propugna el derecho procesal penal transaccional, es que los principales actores del proceso tengan un negocio jurídico-procesal, donde se pongan las cartas sobre la mesa y, luego de un debate sobre los cargos imputados al procesado, se llegue a un acuerdo sobre la pena, la reparación civil y otras circunstancias, y rijan en toda su magnitud el principio del consenso lo que va a permitir la culminación temprana del proceso y que signifique realmente una economía y eficacia procesal. (Rosas-Yataco, 2013, pág. 1231)

La justicia restaurativa es una nueva manera de considerar a la justicia penal. Se concentra en reparar el daño causado a las personas y a las relaciones más que en castigar a los delincuentes. La justicia restaurativa surgió en la década 1970 como una forma de mediación entre víctimas y delincuentes y en la década de 1990 amplió su alcance para incluir también a las comunidades de apoyo, con la participación de familiares y amigos de las víctimas y los delincuentes en procedimiento de colaboración denominados reuniones de restauración y círculos. Al respecto, Gonzales-Navarro (2005) señala que: “(...) La justicia restaurativa es un proceso de colaboración que involucra a las "partes interesadas primarias", es decir, a las personas afectadas de forma más directa por un delito, en la determinación de la mejor manera de reparar el daño causado por un delito” (pág. 1232).

2.2.5.2. ANTECEDENTES JURÍDICOS

La doctrina nacional considera como los antecedentes de la terminación anticipada son: el plea bargaining norteamericano; el patteggiamento italiano; y, los preacuerdos y negociaciones colombianos:

2.2.5.2.1. PLEA BARGAINING

Reyna-Alfaro (2007) El plea bargaining es el acuerdo negociado norteamericano; es una suerte de transacción judicial previa al inicio del juzgamiento en la medida que los sujetos procesales involucrados (Ministerio Público y acusado) se otorgan recíprocas concesiones: el imputado negocia el reconocimiento de su culpabilidad y el Ministerio Público negocia una posible reducción considerable de la pena.

2.2.5.2.2. PATTEGGIAMENTO

Como dice Doig-Díaz (2006): “El Código Procesal Penal italiano consagra la figura del patteggiamento o aplicación de la pena a instancia de las partes, que constituye el máximo exponente de la justicia negociada en el ordenamiento italiano” (citado en Bramont-Arias Torres, 2010).

En efecto, el autor añade que del texto adjetivo de Italia se precisa que el imputado y el Fiscal solicitan al juez que tras el reconocimiento de la responsabilidad penal por el delito, imponga la pena prevista en el Código Penal reducida en un tercio. Se trata de un mecanismo premial, en virtud del cual el imputado no solo obtiene una reducción de la pena sino que también podrá disfrutar de otros beneficios. El imputado y el Ministerio Público son las partes legítimas para solicitar el patteggiamento, no habiendo participación de la víctima o del agraviado. Para acogerse a los beneficios del patteggiamento será preciso cumplir con dos requisitos: el quantum de la pena objeto del

acuerdo que, tras valorar las circunstancias del caso y la disminución de un tercio, en ningún caso podrá superar los cinco años; y, el que el imputado no haya sido declarado delincuente habitual, profesional o reincidente, ni esté inmerso en la comisión del delito de asociación para delinquir, asociación de tipo mafioso, contra la personalidad individual, secuestro, extorsión, terrorismo, violación de menores o pornografía infantil. De otro lado, el procedimiento consta de dos fases: i) el requerimiento; y, ii) el consenso, que de ser homologado judicialmente será recogido en la sentencia. (págs. 119-120)

Según Villanueva-Haro, (2013) nuestro código adjetivo acogió en mayor medida la figura del Patteggiamento o aplicación de la pena a instancia de las partes.

2.2.5.2.3. PREACUERDOS Y NEGOCIACIONES

Sánchez Velarde señala que “la terminación anticipada del proceso tiene como antecedente inmediato el artículo 37° del Código de Procedimientos Penales de 1991 de Colombia”.

Sin embargo, en este país ya se cuenta con un nuevo Código que data del 2004 y en el que no se ha considerado el proceso de terminación anticipada, sino que se ha legislado los denominados preacuerdos y negociaciones entre la Fiscalía y el imputado o acusado, cuya finalidad es humanizar la actuación procesal y la pena, para obtener pronta y cumplida justicia, activar la solución de los conflictos sociales que genera el delito, propiciar la reparación integral de los perjuicios ocasionados con el injusto y lograr la participación del imputado en la definición de su caso. Los beneficios de los preacuerdos giran en la reducción de hasta una mitad de la pena imponible, la posibilidad de eliminar de la acusación alguna causal de agravación punitiva o algún cargo específico, tipificar la conducta por parte del Fiscal, dentro de su alegación conclusiva, de una forma específica con miras a disminuir la pena, señalando la norma que los preacuerdos celebrados entre

la Fiscalía y acusado obligan al juez, salvo que ellos desconozcan o quebranten las garantías fundamentales. Se agrega que aprobado el preacuerdo por el juez, este procederá a convocar la audiencia para dictar la sentencia correspondiente (Bramont-Arias Torres, 2010, pág. 120)

2.2.5.3. ANTECEDENTES EN LA LEGISLACIÓN PROCESAL PERUANA

En nuestra legislación procesal, la Terminación Anticipa ha sido introducido por el Decreto Legislativo N° 689. Este procedimiento estaba limitado a dos ámbitos: i) Los delitos de Tráfico Ilícito de Drogas previstos en los artículos 296', 298', 300',301" y 302" del Código Penal; ii) La totalidad de Delitos Aduaneros regulados en la Ley N° 26421.

Por lo que los antecedentes del proceso de terminación anticipada en nuestra legislación se remonta a la Ley N' 26320, de fecha 2 de junio de 1994, referida a los delitos de Tráfico Ilícito de Drogas (artículos 296,298,300, 301 y 302 del CP), que establecía la admisión de los cargos por el imputado como elemento esencial para que se le conceda una disminución de la sexta parte de la pena.

Frente a la necesidad de aplicar este procedimiento a otro tipo de delitos, el legislador emitió la Ley N' 26461, de fecha 24 de mayo de 1995, que reguló la aplicación del proceso de terminación anticipada para los delitos de Contrabando y Defraudación de Rentas de Aduana. Posteriormente, se expidió la Ley N° 28008, de fecha 18 de junio de 2003, siendo una exigencia para la obtención del beneficio de reducción de la pena, el reintegro equivalente a dos veces el valor de las mercaderías materia del delito más el tributo dejado de pagar. Artículo 20° de la Ley 28008 del 18 de junio del 2003 (Ley de los Delitos Aduaneros).

A partir del 01 de febrero del 2006 están vigentes los artículos 468° a 471° del Nuevo Código Procesal Penal referidos al Proceso especial de la Terminación Anticipada, entro en vigencia conforme al inciso 4) de la 1ra D.C. y F del D. Leg. 957 y ratificado por el artículo Único de la Ley 28460 del 11 de enero de 2005, y el artículo 1° de la Ley N° 28671 del 31 de enero de 2006.

2.2.5.4. DEFINICIÓN

La terminación anticipada es uno de los mecanismos que el derecho procesal penal moderno pone a nuestro alcance para agilizar y ser más eficiente en la administración de justicia penal, buscándose con ello también el descongestionamiento de la carga procesal que agobia a los órganos jurisdiccionales. (Rosas-Yataco, 2013, pág. 1233). Es una institución de simplificación procesal que permite agilizar el trámite de un proceso común, abreviando dichas etapas, esto es, la investigación preparatoria, etapa intermedia y el juzgamiento. Con la aplicación o la utilización de esta institución solo se llega a la primera etapa, y solo excepcionalmente se pueda aplicar en plena etapa intermedia.

2.2.5.5. NATURALEZA JURÍDICA

Bramont-Arias Torres (2010):

Citando a Peña Cabrera y Frisancho-Aparicio (2003) explican que entender la razón de ser de las formas de simplificación procesal en el ámbito penal, es decir, expresar su naturaleza jurídica, implica situarse en el marco genérico del procedimiento penal tradicional cuyo funcionamiento ha generado un malestar generalizado en la sociedad y, en consecuencia, una seria desconfianza en el órgano jurisdiccional, ello ha dado paso a que asomen instituciones modernas, como la figura que se analiza, la cual viene siendo acogida ampliamente en el Derecho Comparado. Así, es evidente que una de las

características que prevalecen en nuestro sistema de administración de justicia penal es, indudablemente, el monopolio de la persecución penal por parte del Estado que, de esta forma, se convierte en el gran detentor del poder penal. (pág. 122)

Así también, Neyra-Flores (2010) señala que:

La terminación anticipada es un proceso penal especial que constituye una forma de simplificación procesal; esta institución tiene como característica el consenso y por tanto es uno de los exponentes de la justicia penal negocial, que en este caso tiene por finalidad concluir la causa durante la etapa de investigación preparatoria.

El objeto de la negociación es sin duda, la pena; pero “ello no implica negociar el cargo que se imputa o una pena distinta a la prevista legalmente (...), por cuanto este instituto debe respetar las fuentes mismas del principio de legalidad, en todas sus dimensiones” Butron-Vilar (1998). Dentro de la naturaleza de este procedimiento, también encontramos sustratos de política criminal, ya que el principal objetivo es la consecución de una rápida y eficaz justicia, con la debida observancia del principio de legalidad. En este sentido la terminación anticipada deberá entenderse como un consenso entre Fiscal y el imputado que supone la aceptación de los cargos, y su finalidad es concluir el proceso de forma rápida, impidiendo así su prolongación; es decir, seguir con la etapa intermedia y la de juzgamiento que incluye el juicio oral. Como presupuestos para su configuración, debe comprobarse en primer lugar la responsabilidad del agente, la pena y la reparación civil. Comprender la importancia de éste proceso especial, así como su finalidad y beneficio para los sujetos procesales, permitirá identificar la naturaleza del mismo. (citado en Villanueva-Haro, 2013, s/p)

A mayor abundamiento, el Acuerdo Plenario N° 5-2009/CJ-116 es enfático en señalar adecuadamente en su fundamento jurídico sexto que: “La terminación anticipada

es un proceso penal especial y, además, una forma de simplificación procesal, que se sustenta en el principio del consenso. Es, además, uno de los exponentes de la justicia penal negociada. (...) la regla hermenéutica que es del caso utilizar será aquella que establece la aplicación supletoria del proceso común u ordinario siempre que exista un vacío normativo, en tanto en cuanto la norma objeto de integración jurídica no vulnere los principios que sustentan el proceso de terminación anticipada o las disposiciones y su estructura procesal.”

2.2.5.6. DERECHO PENAL PREMIAL

Rosales-Zavala (2017) explica que: el derecho penal premial es un conjunto de normas y lineamientos que procura la reducción, exención o remisión de pena a un imputado que ha colaborado con la justicia en el esclarecimiento, investigación y procesamiento de delitos e identificación de los presuntos autores y partícipes, para lo cual aporta información que al ser corroborada, puede dar lugar a beneficios premiales al imputado; el derecho penal premial surge básicamente como una medida político criminal para combatir y dismantelar las organizaciones criminales, para lo cual si se colabora, tiene un premio en relación a la pena. (pág. 337)

Ahora bien, para el caso del proceso especial de terminación anticipada, el imputado que se somete a esta institución procesal, luego de haberse realizado la individualización y la determinación judicial de la pena, será acreedor a una reducción de la pena en una sexta parte de la pena concreta, como consecuencia de un beneficio premial por haber permitido y apoyado a que el caso sea resuelto.

Al respecto del beneficio premial de la terminación anticipada Salinas Mendoza refiere que “el legislador manifiesta su intención de que la terminación anticipada amplíe su radio de acción a la mayor cantidad de casos posibles. Para ello, ha dotado a la figura

con un aliciente que cataliza el interés y la actividad de las partes con el fin de conseguir un acuerdo...” (Citado por Rosales-Zavala (2017, pág. 337)

2.2.5.7. NORMATIVA APLICABLE

La Terminación Anticipada se encuentra regulada en el libro quinto, sección V, en los artículos 468°, 469°, 470° y 471° del Código Procesal Penal de 2004, que considera a esta institución como un proceso especial.

2.2.5.7.1. SUJETOS LEGITIMADOS PARA SOLICITAR LA TERMINACIÓN ANTICIPADA

De acuerdo con el numeral 1 del artículo 468° del CPP de 2004, los sujetos con legitimación para solicitar la terminación anticipada al juez de la investigación preparatoria son el Fiscal y el imputado.

La víctima o parte civil no tiene legitimidad para requerir el inicio de este tipo de proceso especial Bramont-Arias Torres citando a Doig afirma que:

El Ministerio Público, en tanto sometido a los principios de legalidad e imparcialidad, tiene atribuida la defensa del interés público y de los derechos de los ciudadanos, mientras que la posición del perjudicado es distinta, pues actúa normalmente impulsado por hipotéticos sentimientos de venganza, así como por intereses económicos, de tal suerte que su intervención en el consenso podría derivar en la puesta a disposición de los perjudicados de un arma a través de la cual poder ejercer presiones al imputado a fin de que satisfaga, o cuando menos, acepte la indemnización reclamada en concepto de reparación civil. (Bramont-Arias Torres, 2010, pág 123)

2.2.5.7.2. MOMENTO PROCESAL PARA SOLICITAR LA TERMINACIÓN ANTICIPADA

El numeral 1 del artículo 468 del CPP de 2004, señala que: “(...) el Juez de la Investigación Preparatoria dispondrá, una vez expedida la Disposición Fiscal del artículo 336 y hasta antes de formularse acusación fiscal, pero por una sola vez, la celebración de una audiencia de terminación anticipada,...”

Así, la solicitud de inicio del proceso especial de terminación anticipada puede plantearse una vez que se haya emitido la Disposición Fiscal de formalización de la investigación preparatoria y hasta antes que el representante del Ministerio Público formule acusación.

2.2.5.7.3. SOLICITUD DE INICIO DE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA

Asimismo, y según el citado artículo, la solicitud de inicio de este proceso especial, gira en torno al requerimiento para la celebración por una sola vez, de una audiencia de terminación anticipada de carácter privado. Con la condición de que la celebración de esta audiencia no impide la continuación del proceso. Además, con la presentación de la solicitud de celebración de la audiencia de terminación anticipada se formará un cuaderno aparte.

De otro lado, según el numeral 2 del artículo 468 del CPP, “el Fiscal y el imputado podrán presentar una solicitud conjunta y un Acuerdo Provisional sobre la pena y la reparación civil y demás consecuencias accesorias (...)”. Además, están autorizados a sostener reuniones preparatorias informales.

Finalmente al respecto se debe mencionar que la continuidad del trámite requiere necesariamente la no oposición inicial del imputado o del Fiscal, según sea el caso.

2.2.5.7.4. TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE INICIO DE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA

Según el numeral 3 del artículo 468 del CPP de 2004, “el requerimiento Fiscal o la solicitud del imputado será puesta en conocimiento de todas las partes por el plazo de cinco días, quienes se pronunciarán acerca de la procedencia del proceso de terminación anticipada y, en su caso, formular sus pretensiones.”

Ahora bien, Bramont-Arias Torres citando a Doig afirma que: dado que la terminación anticipada constituye un acto de postulación realizado por el imputado o el Ministerio Público en el marco de unas diligencias preparatorias, es evidente que estará informado por el principio de publicidad relativa, consistente en dar cuenta del contenido de la investigación a las partes y a sus abogados debidamente acreditados, con la posibilidad de disponer de copia simple de las actuaciones de las que deberán mantener reserva. (pág. 124)

2.2.5.7.5. AUDIENCIA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA

Según el numeral 4 del artículo 468 del CPP de 2004:

La audiencia de terminación anticipada se instalará con la asistencia obligatoria del Fiscal y del imputado y su abogado defensor, siendo facultativa la concurrencia de los demás sujetos procesales.

Acto seguido, el Fiscal presentará los cargos que como consecuencia de la Investigación Preparatoria surjan contra el imputado y éste tendrá la oportunidad de aceptarlos, en todo o en parte, o rechazarlos (a pesar de que el imputado, inicialmente, no se haya opuesto al desarrollo de este proceso especial).

Entonces, Bramont-Arias Torres citando a Reyes Alvarado (2006) señala que el primer paso en la audiencia consiste en que el Fiscal, convencido de que tiene un caso, expone al juez los cargos que como consecuencia de la investigación preparatoria han surgido contra el imputado, sustentándolos con los respectivos elementos de convicción que deben ser suficientes, siendo mejor si presenta pruebas preconstituidas o pruebas anticipadas, como el reconocimiento que del imputado ha hecho la víctima, practicado con intervención de su abogado o con la presencia del juez de investigación preparatoria. Acto seguido, el Fiscal informa al juez que ha sostenido reuniones con el imputado y como producto de estas han llegado a un acuerdo provisional sobre la pena y la reparación civil que se debe imponer

Posterior a ello, el Juez deberá explicar al procesado los alcances y consecuencias del acuerdo, así como las limitaciones que representa la posibilidad de controvertir su responsabilidad. A continuación, el imputado se pronunciará al respecto, así como los demás sujetos procesales asistentes. El Juez instará a las partes, como consecuencia del debate, a que lleguen a un acuerdo, pudiendo suspender la audiencia por breve término, pero deberá continuar el mismo día. No está permitida la actuación de pruebas en la audiencia de terminación anticipada.

Finalmente, si el Fiscal y el imputado llegan a un acuerdo acerca de las circunstancias del hecho punible, de la pena, reparación civil y consecuencias accesorias a imponer, incluso la no imposición de pena privativa de libertad efectiva conforme a la Ley penal, así lo declararán ante el Juez debiéndose consignar expresamente en el acta respectiva.

2.2.5.7.6. SENTENCIA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA

El juez de investigación preparatoria dictará sentencia anticipada dentro de las cuarenta y ocho horas de realizada la audiencia, en principio, éste realiza un control de legalidad del acuerdo, así se ha señalado en el fundamento jurídico decimo del Acuerdo Plenario N° 5-2009/CJ-116: El control de legalidad del acuerdo se expresa en tres planos diferentes: A. El ámbito de la tipicidad o calificación jurídico penal, en relación a los hechos objeto de la causa y a las circunstancias que rodean al hecho punible. B. El ámbito de la legalidad de la pena y, en su caso, a su correspondencia con los parámetros, mínimo y máximo, que fluyen del tipo legal aplicado y de las circunstancias modificativas de la responsabilidad –esto es lo que se denomina pena básica“. También el juicio de legalidad alcanza al respeto de los ámbitos legalmente definidos de la reparación civil –siendo del caso resaltar que en este extremo prima por completo la disposición sobre el objeto civil- y de las consecuencias accesorias. C. La exigencia de una suficiente actividad indiciaria. Ello implica que las actuaciones o diligencias de la investigación permitan concluir que existe base suficiente –probabilidad delictiva- (i) de la comisión de los hechos imputados y de su vinculación con el imputado, y (ii) que están presentes todos los presupuestos de la punibilidad y de la perseguibilidad.”

En ese sentido, y de acuerdo al numeral 6 del artículo 468 del CPP de 2004, “si el Juez considera que la calificación jurídica del hecho punible y la pena a imponer, de conformidad con lo acordado, son razonables y obran elementos de convicción suficientes, dispondrá en la sentencia la aplicación de la pena indicada, la reparación civil y las consecuencias accesorias que correspondan enunciando en su parte resolutive que ha habido acuerdo”.

Por otro lado, el citado dispositivo legal faculta al Juez de Investigación preparatoria, para que pueda emitir Sentencia Absolutoria, si así lo considera, debe sustentarla de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 398.

Finalmente, en el numeral 7 del citado artículo en referencia establece la impugnación de la sentencia: “la sentencia aprobatoria del acuerdo puede ser apelada por los demás sujetos procesales. Los demás sujetos procesales, según su ámbito de intervención procesal, pueden cuestionar la legalidad del acuerdo y, en su caso, el monto de la reparación civil. En este último caso, la Sala Penal Superior puede incrementar la reparación civil dentro de los límites de la pretensión del actor civil”.

2.2.5.7.7. PLURALIDAD DE HECHOS PUNIBLES E IMPUTADOS

El artículo 469 del CPP del 2004 establece que: “En los procesos por pluralidad de hechos punibles o de imputados, se requerirá del acuerdo de todos los imputados y por todos los cargos que se incrimine a cada uno. Sin embargo, el Juez podrá aprobar acuerdos parciales si la falta de acuerdo se refiere a delitos conexos y en relación con los otros imputados, salvo que ello perjudique la investigación o si la acumulación resulta indispensable.”

Sánchez-Velarde (2013) a mayor abundamiento respecto a este punto señala que:

La ley prevé que cuando se trate de pluralidad de delitos imputados a una misma persona o cuando se trate de pluralidad de personas imputadas, se requerirá el acuerdo de todos los imputados y por todos los cargos que se le hayan formulado. Ello significaría la aplicación del proceso de terminación anticipada en su totalidad, cumpliendo sus objetivos, principalmente, de evitar continuar con un proceso penal, anticipando la respuesta penal por acuerdo entre las partes bajo control judicial, lo que en buena cuenta

se sustenta en el principio de unidad de apreciación jurídica de los delitos y sus autores o partícipes en la decisión judicial. Lo que resulta -hasta cierto punto- lógico y coherente, pues se culmina el proceso en su integridad, evitándose separar determinados delitos o a determinadas personas del proceso y continuar con el resto, lo que desnaturaliza lo especial de este proceso y podría perjudicar la unidad en la investigación y juzgamiento.

No obstante de ello, y como mecanismo alternativo, se establece que se podrán realizar acuerdos parciales sólo cuando se trate de delitos conexos y en relación con otros imputados, lo que significará que deberán separarse los hechos, las calificaciones jurídicas y los imputados para posibilitar el acuerdo del Fiscal con la defensa. Cabe señalar, que el acuerdo parcial, visto desde la perspectiva de la defensa puede ser oportuna y útil, pues una vez aprobado la estrategia de trabajo estaría dirigida sólo en determinados extremos de la imputación; desde la perspectiva de la pretensión punitiva Fiscal, éste se puede oponer al acuerdo parcial y, en su caso, el Juez también, Cuando se requiere mantener la acumulación de los delitos y a las personas imputadas, a fin de lograr decisión integral del caso; por ello, es que no procederá el acuerdo parcial cuando se perjudique la investigación o si la acumulación resulta indispensable. (pág. 500)

2.2.5.7.8. DECLARACIÓN INEXISTENTE EN LA TERMINACIÓN ANTICIPADA

Según el artículo 470 del CPP de 2004, “cuando no se llegue a un acuerdo o éste no sea aprobado, la declaración formulada por el imputado en este proceso se tendrá como inexistente y no podrá ser utilizada en su contra.”

Esto debe ser concordado con la posibilidad de emitir sentencia absolutoria. Por tal razón, son tres los tipos de pronunciamientos que el juez puede formular, según las resultas de la audiencia de terminación anticipada: a) Sentencia homologando el acuerdo

entre el Fiscal y el imputado. b) Sentencia declarando la absolución del imputado, cuando se configure alguno de los supuestos previstos en el artículo 398 del CPP de 2004. c) Auto que desapruueba el acuerdo entre el Fiscal y el imputado, lo que conlleva que el proceso penal continúe su curso, así como la inexistencia de la declaración de responsabilidad del imputado formulada en la solicitud y/o en la audiencia de terminación anticipada, no pudiéndose solicitar la celebración de otra audiencia. (Bramont-Arias Torres, 2010, pág. 129)

2.2.5.7.9. BENEFICIOS

Según el artículo 471 del CPP de 2004, el imputado que se acoja a este proceso recibirá un beneficio de reducción de una sexta parte de la pena.

Asimismo, y según el citado artículo, este beneficio es adicional y se acumulará al que reciba por confesión, en tanto la confesión sea útil y anterior a la celebración del proceso especial; al respecto explica Sánchez-Velarde (2013) que este beneficio por terminación anticipada es adicional y se acumulará a la que se pueda obtener por confesión, entendida como la confesión sincera del art. 161" (que permite una disminución prudencial de la pena hasta en una tercera parte por debajo del mínimo legal), pero dicha acumulación procederá cuando se hayan cumplido dos condiciones en cuanto a la confesión del imputado: a) que sea útil; y b) que sea anterior a la celebración del proceso especial. La primera condición se relaciona con la eficacia de la confesión a efecto de resolver el caso (sería inútil en el supuesto de flagrancia) y la segunda, con la oportunidad de la confesión en el sentido de que debe ser anterior al inicio del proceso especial, es decir, durante la investigación y antes de que se inicie la iniciación de dicho proceso especial, es decir, primeramente el Fiscal debe hacer su propuesta punitiva en el marco de la determinación judicial de la pena, teniendo en cuenta la que realmente merece

el imputado en un proceso ordinario, restando la que corresponda por acogimiento a la terminación anticipada añadida a la de confesión Sincera, si hubiera, hasta llegar a la pena concreta. (pág. 503)

De otro lado, según los párrafos siguientes del artículo 471 del CPP: La acumulación no procede cuando el imputado tenga la calidad de reincidente o habitual, de conformidad con los artículos 46-B y 46-C del Código Penal, en cuyo caso solo recibe el beneficio correspondiente a la terminación anticipada.

Además, la reducción de pena por terminación anticipada no procederá cuando al imputado se le atribuya la comisión de un delito en calidad de integrante a una organización criminal, este vinculado o actúa por encargo de ella; lo que no significa que no se pueda acoger a este proceso especial, sino que no tendrá el beneficio de reducción de la pena; claro está a dichos imputados les queda el acogimiento al proceso por colaboración eficaz, donde podrán incluso, lograr el archivo del proceso, bajo determinadas circunstancias. (Sánchez-Velarde, 2013, pág. 503)

Finalmente, la reducción de la pena por terminación anticipada tampoco procede en el caso del delito previsto en el artículo 108-B del Código Penal.

2.2.6. LA TERMINACIÓN ANTICIPADA EN LA LEGISLACIÓN COMPARADA

2.2.6.1. CHILE

Vigencia del Código Procesal Penal chileno. El 29 de setiembre del año 2000, mediante Ley N° 19.696, el Congreso Nacional de Chile promulgó el Código Procesal Penal, siendo publicado oficialmente el 12 de octubre del mismo año. El artículo 407 del Código Procesal Penal de Chile señala que una vez formalizada la investigación, se tiene

la oportunidad para solicitar el procedimiento abreviado, hasta la audiencia de preparación del juicio oral; se precisa que preparación de juicio oral en nuestro país hace alusión a la etapa intermedia.

2.2.6.2. EL SALVADOR

la vigencia del Código Procesal Penal del Salvador fue aprobado por el Decreto Legislativo N° 733, de fecha 22 de octubre de 2008, y publicado en su Diario Oficial el 30 de enero de 2009, entró en vigencia a partir del 1 de enero del año 2011. En cuanto a la oportunidad de su tramitación, el artículo 417 de este cuerpo normativo señala que desde el inicio del procedimiento hasta la fase de incidentes en la vista pública, se podrá proponer la aplicación del procedimiento abreviado; en ese sentido, se aprecia también que la terminación anticipada o procedimiento abreviado, según esta legislación, puede incoarse durante la etapa intermedia (procedimiento abreviado).

2.2.6.3. GUATEMALA

El Código Procesal Penal, contenido en el Decreto N° 51- 92, vigente desde el 01 de julio de 1994, y cuya última reforma data del 21 de mayo de 2010, mediante Decreto N° 18-2010. Asimismo, su artículo 464 detalla los presupuestos para la admisibilidad de este procedimiento: “Artículo 464. Si el Ministerio Público estimare suficiente la imposición de una pena no mayor a dos años de privación de libertad, o de una pena no privativa de libertad, o aun en forma conjunta, podrá solicitar que se proceda según este título, concretando su requerimiento ante el juez de primera instancia en el Procedimiento intermedio”. En consecuencia, esta legislación permite la aplicación de este procedimiento especial durante la etapa intermedia del proceso penal.

2.2.7. NECESIDAD DE APLICAR LA TERMINACIÓN ANTICIPADA EN LA ETAPA INTERMEDIA DEL PROCESO COMUN

2.2.7.1. CRITERIOS JURÍDICOS Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.2.7.1.1. CUESTIONAMIENTOS AL ACUERDO PLENARIO N° 5-2009/CJ-116

Los Jueces Supremos integrantes de las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidos en el V Pleno Jurisdiccional, acordaron como doctrina legal los fundamentos 7° al 21 del Acuerdo Plenario N° 5-2009/CJ-116, de fecha 13 de noviembre del 2009, con el Asunto: Proceso de Terminación Anticipada. Aspectos Esenciales.

Así, en sus fundamentos se establece la prohibición de aplicar el proceso de terminación anticipada en la etapa intermedia del proceso penal común, en razón a los siguientes argumentos:

- Fundamento 17°: “El proceso de terminación anticipada no guarda correspondencia con el proceso común. Es un proceso especial sujeto a sus propias reglas de iniciación y con una estructura singular –etapas propias y actuaciones singulares no equiparables con el proceso común, basado en el principio estructural de contradicción y no en el de consenso que informa al primero- (...) La audiencia especial y privada está sometida a determinadas pautas y ritos, muy distintos a los que rigen la audiencia de control de la acusación, acto de postulación que, a mayor abundamiento, no existe en la terminación anticipada”.

Aun cuando el proceso de terminación anticipada se erige en un proceso penal autónomo y la audiencia de terminación anticipada es diferente al trámite de una

audiencia de control de la acusación o audiencia preliminar, es posible realizar una audiencia de terminación anticipada, pues debe tomarse en consideración el momento de su aplicación. Así, es claro que no puede ser practicado en cualquier momento del desarrollo de la audiencia de acusación. Debe realizarse, previa solicitud, dentro del plazo de diez días que establece el artículo 350 del NCPP, antes de ser oralizada la acusación, a fin de evitar dilaciones.

A mayor abundamiento, como plantea el Dr. Taboada-Pilco (2012) en la sentencia anticipada recaída en el Expediente N° 3356-2011-43-Trujillo, esta afirmación tan evidente, consistente en que el trámite de una audiencia de terminación anticipada es diferente al de una audiencia preliminar, no implica *per se* la exclusión de la celebración de la primera en la segunda, sino simplemente que a partir de su reconocimiento como distintos en su procedimiento, se proceda al debate por separado de ambas pretensiones, comenzando primero con la terminación anticipada basado en el consenso, para continuar ante la inviabilidad del mismo, con el control formal y sustancial de la acusación basado en la contradicción. Esto es tan sencillo de entender que en la práctica simplemente implica cerrar la puerta de la sala de audiencias por el carácter reservado de la terminación anticipada; para luego abrirla por el carácter público del dictado de la sentencia condenatoria anticipada, o, del auto desaprobatorio que inmediatamente de lugar al control de la acusación.

- Además, se señala en el Fundamento 17° que el proceso de terminación anticipada se insta después de expedida la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria y hasta antes de formularse la acusación fiscal.

En efecto, conforme establece el artículo 468°.1 del CPP de 2004, “una vez expedida la Disposición Fiscal de formalización de investigación preparatoria y hasta

antes de formularse acusación” puede solicitarse la terminación anticipada, empero, de una interpretación sistemática con los artículos 349.1° y 351.3° del CPP, permite comprender el significado específico del verbo “formular” en el contexto del actual proceso penal común.

Empleando las palabras de Taboada-Pilco (2012) “formular” en su acepción usual significa expresar una cosa con palabras o por escrito, *mutatis mutandi*, la formulación de la acusación también participa de esta dualidad comunicativa. Así, en un primer momento, el Fiscal debe expresar por escrito su pretensión penal, bajo la forma del requerimiento de acusación con todos los requisitos previstos en el artículo 349.1° del CPP. En un segundo momento, Fiscal debe expresar con palabras su requerimiento escrito de acusación en la audiencia preliminar como lo exige el artículo 351.3° del CPP. La omisión en la formulación oral de la acusación escrita por el Fiscal en la audiencia preliminar, impediría su respectivo control (formal y sustancial) e imposibilitaría la entrada al juicio.

Igualmente, la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario N° 6-2009/CJ-116 de fecha 13 de noviembre de 2009, ha precisado que: El procedimiento de la etapa intermedia consta de dos fases: oral y escrita. Las distintas posibilidades que tiene el Juez de la Investigación Preparatoria frente a la acusación fiscal, según los artículos 350°/352° NCPP, pueden concretarse luego del trámite de traslado a las demás partes –nunca antes– (fase escrita) y de la realización de la audiencia preliminar (fase oral, que plasma la vigencia calificada de los principios de oralidad y concentración). El Juez decide luego de escuchar a las todas las partes procesales, nunca antes.

Por lo que, no existe ningún obstáculo legal para que los sujetos procesales puedan incoar el proceso especial de terminación anticipada, por el periodo comprendido entre la

expedición de la disposición de formalización de investigación preparatoria hasta la formulación (escrita y oral) del requerimiento de acusación en la audiencia preliminar, como lo prevé el artículo 468.1° del CPP. Los requerimientos -entre ellos el de acusación- en términos generales constituyen sólo pedidos que el Fiscal dirige al juez instando un pronunciamiento sobre un determinado acto procesal, como así se entiende del artículo 122.4° del CPP. No es la formulación escrita del requerimiento de acusación, lo que hace precluir la posibilidad de incoar la terminación anticipada, sino en rigor, cuando el Fiscal formula oralmente aquella acusación escrita en la audiencia preliminar, promovándose el debate y la expedición de diversas decisiones judiciales sobre el control de la acusación a efectos de la realización de un juicio saneado. (...) Este nuevo escenario discursivo (de acusación a terminación anticipada), generaría a su vez dos alternativas excluyentes: si el juez aprueba el acuerdo de terminación anticipada, el proceso concluiría con la expedición de un sentencia condenatoria, deviniendo en innecesario el debate de la acusación por sustracción de la materia; por el contrario, si el juez desaprueba el acuerdo de terminación anticipada, el proceso continuaría, deviniendo en obligatorio el debate sobre el control formal y sustancial de la acusación de cara a su transición a la etapa final del juicio, en cuyo caso, las partes todavía tendrían habilitado el procedimiento consensual de la conclusión anticipada reconocida en el artículo 372.2° del CPP, desarrollada en extenso en el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116 de fecha dieciocho de julio del dos mil ocho. (Taboada-Pilco, 2012)

Por otro lado, se hace necesario señalar que al finalizar la etapa de investigación preparatoria con la Disposición de Conclusión de la Investigación Preparatoria, da inicio a la etapa intermedia; en consecuencia, posterior a ello se presentan dos supuestos: i) dispuesta la conclusión de la etapa de investigación preparatoria el Fiscal decidirá en el plazo de 15 días si formula acusación o si requiere el sobreseimiento conforme prevé el

artículo 344°.1; o conforme expresa el artículo 343.3° del CPP, ii) en el caso de que haya transcurrido el plazo para su conclusión de la etapa intermedia y el Fiscal no emita la Disposición que concluye con esta etapa, las partes pueden solicitar al juez de la investigación preparatoria su conclusión mediante el “control del plazo”, el juez, previa audiencia, si considera que ha vencido el plazo ordenará la conclusión de la investigación, y en el plazo de 10 días el Fiscal deberá pronunciarse solicitando el sobreseimiento o formulando acusación, según corresponda.

De lo anterior se desprende que una vez concluida la investigación preparatoria el Fiscal en el plazo de 10 o 15 días deberá formular acusación o solicitar el sobreseimiento, según corresponda. Este plazo corresponde a la etapa intermedia, lo que de acuerdo al artículo 468°.1 del CPP da la oportunidad a las partes para solicitar la incoación del proceso especial de terminación anticipada, el entendido “... y hasta antes de formularse acusación”; por consiguiente, el argumento del Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116 en tratamiento es discordante con el artículo 468°.1 del CPP.

- Fundamento 18°: “El artículo 350°.1.e) NCPP autoriza a las partes procesales, distintas del Fiscal, instar la aplicación, si fuere el caso, de un criterio de oportunidad, (...) según nuestras normas procesales, sólo puede estar destinada a la aplicación de los supuestos o criterios contemplados en el artículo 2° NCPP, (...) cuando el citado artículo 350°.1.e) NCPP prescribe que en la etapa intermedia se puede aplicar un criterio de oportunidad, tal referencia, sistemáticamente, sólo remite al artículo 2° NCPP.”

Conforme lo establecido por el NCPP en su artículo 2°, asimismo, en el Acuerdo Plenario N° 6-2009/CJ-116, se reafirma que “la aplicación de un criterio de oportunidad en la etapa intermedia está circunscripto a los supuestos del artículo 2° del CPP”. Por lo

que el proceso especial de Terminación Anticipada no constituye un criterio de oportunidad. Si bien concordamos con esta afirmación, consideramos que ello no genera como efecto la prohibición de aplicar la terminación anticipada en la etapa intermedia.

Además, “es ilógico que se aplique el principio de oportunidad y no la terminación anticipada en la fase intermedia, como medio alternativo y la vía más idónea para concretar, la justicia penal negociada sobre la base de la eficacia, la legalidad y la igualdad” (Huacchillo-Nuñez, 2011, pág. 36).

- Fundamento 20°: “La audiencia preliminar de control de la acusación no está diseñada para concretar la terminación anticipada del proceso, pues en la primera solo es obligatoria la asistencia del Fiscal y el defensor del acusado, mientras que la audiencia de terminación anticipada se instalará con la asistencia obligatoria del Fiscal y del imputado y su abogado defensor...”. Y el Fundamento 21° al señalar que la incorporación de la Terminación Anticipada en la etapa intermedia “afecta gravemente el principio estructural de contradicción procesal, reconocido en el artículo I.1 del Título Preliminar NCPP, comprendido a su vez en la garantía de defensa procesal reconocida en el artículo 139°.14 de la Constitución, desarrollada en el artículo IX del Título Preliminar NCPP...”

Esta objeción es fácilmente superable con el apotegma jurídico “nadie puede beneficiarse de su propio dolo o culpa”, por tanto, cada parte asume las consecuencias positivas o negativas provocadas por su propio comportamiento en el proceso, entonces si el imputado en forma injustificada no concurre a la audiencia pese a estar debidamente citado, se declarará improcedente la terminación anticipada, procediéndose a continuación (en ese mismo acto) al debate de la acusación, se entiende con la presencia del Fiscal y del Abogado defensor del acusado. (Taboada-Pilco, 2012). El imputado podrá

ejercer su derecho a la defensa, de tal manera que con la admisión de los cargos y, previo acuerdo con el Fiscal, podrá aplicar la terminación anticipada, a fin de evitar el desarrollo de la etapa intermedia y, por ende, del juicio oral; con lo cual se estaría cumpliendo con el verdadero propósito del sistema acusatorio referido a evitar juicios innecesarios.

- Finalmente, en el Fundamento 20°: “Desde la perspectiva de los demás sujetos procesales también se producen inconvenientes. Al no ser obligatoria la presencia de ellos no se podrían oponer a la realización de esta audiencia, pues como señala el artículo 468°.3 NCPP el requerimiento Fiscal o la solicitud del imputado será puesta en conocimiento de todas las partes por el plazo de cinco días...”

La aplicación de la Terminación anticipada en la etapa intermedia tampoco vulnera el derecho de defensa del agraviado que no se ha constituido en actor civil, entendido ello porque no tiene legitimidad para intervenir en el debate sobre el control judicial del acuerdo de terminación anticipada, ni para apelar la sentencia condenatoria en ninguno de sus extremos correspondientes a la pena o la reparación civil.

Empero, si el agraviado está constituido en actor civil entonces no solamente deberá ser notificado de la solicitud de terminación anticipada contenida en la absolucón de la acusación, sino que podrá participar en la audiencia preliminar en defensa de sus intereses reparatorios derivados del ilícito penal. El artículo 351.1° del CPP precisa que presentados los escritos de los sujetos procesales o vencido el plazo del traslado de la acusación, se señalara día y hora para la audiencia preliminar, la que deberá fijarse dentro de un plazo no menor de cinco días ni mayor de veinte días. Por consiguiente, el plazo de cinco días del artículo 468.3° del CPP, se encuentra más que satisfecho desde el momento que se le pone en conocimiento al actor civil, la solicitud de terminación anticipada hasta la realización de la audiencia preliminar, que será dentro de los márgenes legales antes

anotados. Instalada la audiencia preliminar, el actor civil podrá participar activamente en el debate de la terminación anticipada en el extremo de la reparación civil, manifestando su conformidad u oposición con la cuantía objeto de acuerdo. En caso de inasistencia injustificada del actor civil a la audiencia preliminar, dada su naturaleza de parte contingente, está igualmente se instala con la presencia de los demás sujetos procesales, quedando incólume su derecho de defensa con la posibilidad de apelar la sentencia condenatoria anticipada, en caso de no estar conforme con la cuantía de la reparación civil. Para la satisfacción del derecho de defensa en actual proceso penal acusatorio con tendencia adversarial, basta asegurar a las partes las condiciones adecuadas para el ejercicio del contradictorio; empero, dependerá exclusivamente de éstas su ejercicio efectivo se entiende según la estrategia diseñada en sus respectivas teorías del caso, estado totalmente vedado al juez obligarlas a defenderse y menos sustituirse en el rol que les corresponde a cualquiera de ellos en observancia de los principios de imparcialidad e imparcialidad. Por tanto, la decisión del actor civil de no participar en la audiencia manifestada tácitamente con su incomparecencia a la audiencia preliminar, de ninguna manera puede perjudicar u obstaculizar el desarrollo regular de la terminación anticipada en la etapa intermedia, en la misma forma se procedería si aquello ocurriera en la investigación preparatoria. (Taboada-Pilco, 2012). Asimismo, se colige del artículo IX.3 del Título Preliminar del NCPP, que prescribe: "El proceso penal garantiza, también, el ejercicio de los derechos de información y de participación procesal a la persona agraviada o perjudicada por el delito. La autoridad pública está obligada a velar por su protección y a brindarle un trato acorde con su condición".

2.2.7.1.2. PRINCIPIOS PROCESALES QUE RESPALDAN LA TERMINACIÓN ANTICIPADA

2.2.7.1.2.1. PRINCIPIO DE CELERIDAD PROCESAL

Según Ambos (como se citó en Reyna-Alfaro, 2015) se suele decir comúnmente que justicia que tarda en llegar no es verdadera justicia. Esta afirmación alude a uno de los problemas más graves del sistema de administración de justicia: la lentitud de los procesos. Este derecho conforme ha reconocido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso Gast y Popp, es exigible a todo órgano jurisdiccional, incluyendo los de carácter constitucional. Este principio pretende justamente evitar demoras indebidas en el procesamiento penal de una persona.

Del mismo modo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, prescribe en su artículo 14^o.3.c que durante el proceso “toda persona acusada de un delito tendrá derecho en plena igualdad, a ser juzgada sin dilaciones indebidas”. De manera que a todo acusado le asiste el derecho a que su causa sea oída y resuelta definitivamente dentro un plazo razonable.

2.2.7.1.2.2. PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL

Se coincide con Rosas-Yataco (2013), en el sentido de que paralelo al principio de celeridad procesal se encuentra el principio de economía procesal, resultado o consecuencia de la primera; vale decir, que si no hay celeridad en el proceso, entonces la dilación o demora va resultar más onerosa, no solamente para los sujetos procesales, sino también significa una carga presupuestaria para el Estado. Pero lo importante, es que el procesado y agraviado, no sientan el peso que implica conllevar un proceso penal. (pág. 132)

Al respecto, el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil, establece: “El proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales. El Juez dirige el proceso tendiendo a una reducción de los actos procesales, sin afectar el carácter imperativo de las actuaciones que lo requieran”. Por otra parte, la Sala Suprema Civil se ha pronunciado por la aplicación al proceso del principio de economía procesal, manifestando que “esta edificado bajo tres aspectos, de economía de tiempo, de esfuerzos y de gastos” (Casación N° 1289-1999-Lima). Entonces el principio de economía procesal exige el ahorro de tiempo, esfuerzo y dinero en las actuaciones procesales con el propósito de lograr un proceso más eficaz. Se busca, alcanzar los fines del proceso con el menor uso de recursos, ya sean humanos, financieros o de otra índole. Sbert-Pérez, afirma que al definirse el principio de economía procesal se destaca tanto la relevancia del elemento “eficacia”, que bien puede ser rebautizado este principio como “eficiencia procesal” o “buena gestión procesal” y bien puede resumirse en el aforismo “máxima actividad procesal al menor costo temporal, material, organizativo posible”. (Citado en Ore-Guardia, 2011, p. 207)

Hay que mencionar, además que el principio de celeridad procesal y economía procesal están vinculados intrínsecamente, no solamente buscan agilizar la actividad procesal con la finalidad de obtener una respuesta pronta por parte del órgano jurisdiccional, sino también, con la finalidad de simplificar y/o reducir el proceso, para la prontitud de la conclusión del proceso, a fin de obtener una decisión final en el menor tiempo posible, con la aclaración que ello debe producirse dentro del marco constitucional establecido por nuestro ordenamiento jurídico y con respeto a los derechos fundamentales de los sujetos intervinientes en el proceso, por lo que se salvaguarda a los mecanismos alternativos de solución de conflictos como la terminación anticipada.

2.2.7.1.2.3. PRINCIPIO DE ELASTICIDAD PROCESAL

De acuerdo con Idrogo-Delgado citado en Taboada Pilco (2012), el principio de elasticidad es llamado también principio de adaptabilidad del procedimiento a las exigencias del proceso, consiste en que “el juez adecuará la exigencia de las formalidades al logro de los fines del proceso”. Se ha recogido en el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el cual ha sido entendido por la Sala Suprema Civil en sentido que “el proceso no es un fin en sí mismo, sino el medio para obtener un pronunciamiento, y si bien las formalidades son imperativas, el Juez debe adecuar su exigencia al logro de los fines del proceso” (Casación N° 975-97-Lima). Las normas procesales no pueden servir de sustento para la solución de la litis, pues no deciden el derecho, sino simplemente regulan la conducta de las partes que intervienen en el proceso (Casación N° 1870-98-Cono Norte). Añade además, una manifestación clara del principio de economía procesal y de elasticidad es la posibilidad de culminar el proceso penal a través de una terminación anticipada en cualquiera de las etapas precedentes al juicio oral.

2.2.7.1.2.4. PRINCIPIO DE CONSENSO

El principio de consenso consiste en el recíproco acuerdo de liberalidades entre las partes legitimadas enfrentadas en el proceso penal, quienes deciden mediante el consenso poner fin a la persecución penal, así por una parte el imputado acepta la responsabilidad de la comisión de los hechos de connotación punitiva que son atribuidos en su contra y de otro lado el titular de la acción penal acepta el beneficio premial de reducción de la pena a favor del imputado. Mediante este principio las partes

El Acuerdo Plenario N° 5-2009/CJ-116 en relación a este principio señala que es el sustento del proceso especial de terminación anticipada, por cuanto tiene como eje el principio del consenso y una de sus funciones es la de servir a la celeridad procesal. Así también, es el sustento de los mecanismos alternativos que buscan respuestas basadas en

la idea del consenso (terminación anticipada, además de la conformidad procesal y colaboración eficaz).

2.2.7.1.2.5. PRINCIPIO DE ORALIDAD

El Acuerdo Plenario N° 6–2011/CJ–116 expresa en su Fundamento Jurídico octavo que el principio de oralidad está referido, primordialmente, a la forma de los actos procesales. Éstos han de ser realizados verbalmente –predominio de lo hablado sobre lo escrito–. Además, vista su importancia y si se insta su incorporación cardinal en las actuaciones procesales –como lo hace razonable, que no radicalmente, el NCPP–, se erige en un modo de hacer el proceso, pues facilita la aplicación de los principios de investigación, intermediación, concentración y publicidad, aunque, como es obvio –situación que no puede desconocerse en modo alguno–, no condiciona la estructura del proceso, la formación del material fáctico y la valoración de la prueba. Lo decisivo para la configuración institucional del principio de oralidad es el modelo de audiencias orales, que es la sede procesal donde tiene lugar este principio, escenario insustituible de su concreción procesal.

2.2.7.1.3. APLICACIÓN DE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA EN REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN DIRECTA

El Acuerdo Plenario N° 6-2010/CJ-116, indica: “La acusación directa forma parte del proceso común y es un mecanismo de aceleración del proceso que busca evitar trámites innecesarios. (..) Faculta al Fiscal formular directamente acusación, si concluidas las Diligencias Preliminares o recibido el Informe policial considera que los elementos obtenidos en la investigación establecen suficientemente la realidad del delito y la intervención en su comisión. Esta facultad procesal se funda en la necesidad de generar respuestas rápidas al conflicto penal”.

Esto significa que cuando las investigaciones preliminares conducen, con bastante certeza, al resultado de que el procesado cometió el hecho delictuoso, el Fiscal está facultado a acusar, sin que sea necesaria la etapa de investigación preparatoria, pasando directamente a la etapa intermedia, vulnera el derecho del imputado de poder acogerse al proceso especial de Terminación Anticipada y en consecuencia reducir la pena concreta impuesta.

Al respecto, el Acuerdo Plenario N° 5-2009/CJ-116 al prohibir la aplicación de la terminación anticipada en la etapa intermedia del proceso común, no se ha pronunciado sobre los casos de requerimientos de acusación directa, sin embargo se considera a la acusación directa como un mecanismo de simplificación procesal que es parte del proceso común del actual sistema procesal penal.

Como se recuerda, la Corte Suprema de Justicia en el Acuerdo Plenario 5-2009/CJ- 116, ha prohibido la incoación de la terminación anticipada en la etapa intermedia, en tanto que en el Acuerdo Plenario N° 6-2010/CJ-116, ha permitido que el Fiscal discrecionalmente pueda suprimir la etapa de investigación preparatoria, mediante la utilización de la acusación directa para ingresar (por salto) a la etapa intermedia. La aplicación de ambos acuerdos plenarios tendría como consecuencia negativa que para un número considerable de casos (por ahora delitos de bagatela), sea un imposible jurídico procesal que las partes puedan promover una terminación anticipada, obligándolos a recomponer convencionalmente el conflicto recién en la etapa final de juicio, en caso no proceder anteriormente un criterio de oportunidad por observancia del principio de legalidad. Este obstáculo procesal insalvable ocasionado por los acuerdos plenarios, anotados, vulnera sin más los principios de economía, celeridad y elasticidad procesal dirigidos a considerar al juicio en el actual sistema acusatorio con tendencia adversarial,

como una instancia de debate de puntos controvertidos vinculados al hecho punible, la pena o la reparación civil, contrario sensu, la plena coincidencia de aquellos en sintonía con los intereses de los protagonistas principales (parte acusadora y acusada) del conflicto jurídico-penal, debería no sólo permitirse, sino incluso promoverse por el juez con miras a la obtención de una solución oportuna, eficiente y justa, precisamente la celebración de la terminación anticipada en las etapas precedentes (investigación e intermedia) cumple esa finalidad de evitar juicios innecesarios.. (Taboada-Pilco, 2012, fs.07)

Con mayor análisis, Taboada-Pilco (2012) explica que: La protección al formalismo como fin en sí mismo (per se) que subyace al Acuerdo Plenario 5-2009/CJ-116, en el extremo de prohibir la terminación anticipada en la audiencia preliminar, curiosamente es desprotegido, desconocido e incluso desechado en el Acuerdo Plenario 6-2010/CJ-116 (sobre acusación directa), en la que para validar la práctica generalizada del Ministerio Público de no formalizar la investigación preparatoria para ingresar sin “inconvenientes” a la etapa intermedia con su acusación, ha interpretado contra legem que la víctima puede solicitar su constitución en actor civil cuando se le corre traslado de la acusación (directa) por el plazo de días como lo prevé el artículo 350.1°, incisos g) y h) del CPP⁽¹⁾, debiendo debatirse el mismo en la audiencia preliminar (FJ. 13), lo cual contraviene el artículo 101° del CPP que establece claramente que la constitución en actor civil deberá efectuarse “antes de la culminación de la investigación preparatoria”. En el mismo sentido el Acuerdo Plenario N° 5-2011/CJ-116, ha reiterado que la petición de constitución en actor civil sólo puede ocurrir en la investigación preparatoria propiamente dicha (FJ. 17). Nótese la diferencia con la preclusión de la terminación anticipada señalado por el artículo 468.1° del CPP hasta “antes de formularse acusación”. Evidentemente los términos utilizados no son sinónimos, ni tampoco tienen la misma significación temporal, el primero implica que vencido el plazo de investigación

preparatoria o dispuesta su conclusión por el Fiscal queda cerrada la posibilidad que el agraviado pueda constituirse en actor civil; en tanto que el segundo permite la terminación anticipada hasta antes de la formulación oral de la acusación escrita en la audiencia preliminar que dé lugar a su control judicial (formal y sustancial) y consiguiente expedición del auto de enjuiciamiento que traslada la competencia del caso al juez de juicio.

2.2.7.1.4. APLICACIÓN DE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA EN REQUERIMIENTOS MIXTO

Bajo los criterios ya señalados, en los casos de requerimientos mixtos (sobreseimiento y acusación) también procede la aplicación de la terminación anticipada en la etapa intermedia. Respecto al momento en que las partes pueden proponerle al juez una terminación anticipada del proceso, el artículo 468.1º del CPP, establece: “una vez expedida la Disposición Fiscal de formalización de investigación preparatoria y hasta antes de formularse acusación”. Aunado a lo ya antes afirmado, una interpretación literal conduce a que en los procesos comunes donde se ha realizado un requerimiento mixto no es posible una terminación anticipada en la etapa intermedia. Sin embargo, vinculado a que la etapa intermedia tiene dos fases, oral y escrita; resulta evidente que en el caso del requerimientos mixto respecto a un solo imputado al que se le atribuye dos hechos punibles, por seguridad jurídica primero tiene que resolverse el pedido de sobreseimiento y luego recién el requerimiento de acusación; una vez resuelto el requerimiento de sobreseimiento, es recién cuando el imputado tiene la posibilidad de aceptar los hechos y acogerse a una terminación anticipada del proceso común respecto de los hechos objeto de acusación.

2.2.7.1.5. LA CERTEZA EN LA SENTENCIA ANTICIPADA

Mediante el consenso las partes legitimadas en un proceso deciden concluirlo al acogerse al mecanismo de terminación anticipada, después del control de legalidad realizado por el Juez se emitirá una sentencia anticipada. Al respecto la sentencia anticipada tiene que reunir el grado de conocimiento de certeza por cuanto evitara que el imputado se someta a este proceso especial sin ser responsable del hecho que le atribuye el representante del MP.

Como consecuencia de este argumento se refuerza la aplicación de la terminación anticipada en la fase escrita de la etapa intermedia del proceso penal común. Siguiendo a Taboada (2012) quien señala que conforme se avanza por las diferentes etapas del proceso, a la par también el conocimiento sobre el hecho punible va transformándose y acrecentándose gradualmente (posibilidad – probabilidad – duda – certeza), por lógica consecuencia entonces la terminación anticipada incoada en la etapa intermedia, significará que la decisión judicial de condena (de ser el caso), tendrá mayor legitimidad por el grado de certeza alcanzado al tener el juez acceso a todo el material probatorio sustentatorio de la acusación; por el contrario, la terminación anticipada producida en la etapa de investigación preparatoria se efectúa con parte del material probatorio en la medida que necesariamente deberá tener lugar antes del vencimiento del plazo legal o convencional fijado para la misma, en la que potencialmente podrían haber sido acopiado elementos de convicción adicionales de cargo o incluso de descargo.

III. MATERIALES Y MÉTODOS

3.1. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1.1. ENFOQUE DE INVESTIGACIÓN

La presente investigación corresponde al enfoque Mixto, de acuerdo con Hernández-Sampieri y Mendoza, (2008), los métodos mixtos representan un conjunto de procesos sistemáticos, empíricos y críticos de investigación e implican la recolección y el estudio de datos cuantitativos y cualitativos, así como su integración y discusión conjunta, para realizar inferencias producto de toda la información recabada (metainferencias) y lograr un mayor entendimiento del fenómeno bajo estudio. (Citados en Hernández-Sampieri, Fernández-Collado y Baptista-Lucio, 2014, pág. 534)

3.1.2. DISEÑO Y TIPO DE INVESTIGACIÓN

El termino diseño se refiere al plan o estrategia concebida para obtener la información que se desea con el fin de responder al planteamiento del problema. (Wentz, 20014; McLaren, 2014; Creswell, 2013; Hernández-Sampieri et al, 2013 y Kalaian, 2008., citados en Hernández-Sampieri, Fernández-Collado y Baptista-Lucio, 2014, pág. 128)

En tal sentido, la investigación será de tipo DESCRIPTIVO - PROPOSITIVO. Es descriptivo, debido a que la información del fenómeno factico del Derecho será analizado por la connotación de la aplicación de la terminación anticipada en la etapa intermedia del nuevo modelo procesal penal; además, es propositivo, debido a que este tipo de investigación consiste en el diagnostico critico situacional de una norma o situación jurídica, que en este caso es la aplicación de la terminación anticipada para luego proponer

una alternativa de solución para resolver el problema según las conclusiones a las que se ha arribado.

Al no ser posible manipular las variables la investigación será No Experimental. Además, al no comparar lapsos de tiempos será Transversal.

3.2. AMBITO DE ESTUDIO

3.2.1. UBICACIÓN GEOGRÁFICA DEL ESTUDIO

El espacio geográfico de investigación tiene lugar en el distrito, provincia y departamento de Puno; el espacio de orden administrativo se circunscribe en los Juzgados de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Puno, conformado por el Primer, Segundo y Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria.

3.2.2. PERIODO DE DURACIÓN DEL ESTUDIO

Prefijado en el ámbito espacial y acorde a las actas de audiencia especial y privada que contienen las resoluciones de terminación anticipada emitidas durante el año 2017, la delimitación temporal comprende el año 2017.

3.3. POBLACIÓN Y MUESTRA DE ESTUDIO

3.3.1. SUJETOS

Conformado por operadores jurídicos de los Juzgados de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Puno.

3.3.1.1. POBLACIÓN/UNIVERSO

En el distrito judicial de Puno existe un total de sesenta y seis (66) operadores jurídicos conformados por:

- Tres (03) Jueces en los Juzgados de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Puno;
- Cincuenta y cuatro (54) Fiscales del distrito judicial de Puno; conformado a su vez entre veintidós (22) Fiscales de la Fiscalía Penal Corporativo y, treinta y dos (32) Fiscales de la Fiscalía – Penal Especializada;
- Nueve (09) Abogados de la Defensa Pública (de oficio) del distrito judicial de Puno, quienes ejercen la defensa en los Juzgados de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Puno.

Cabe precisar respecto a la población de los Abogados que según el Colegio de Abogados de Puno la totalidad de abogados colegiados durante el año 2017 son en número 6092; empero, teniendo en cuenta que la referida institución sólo se encarga de incorporar a nuevos abogados, se advierte que el número aludido comprende a todos los abogados de la región de Puno, abogados fenecidos y abogados que ejercen diferentes especialidades o materias del Derecho. Por lo tanto, el número total de abogados colegiados en Puno, no se considera como población en razón a que el proyecto de investigación sólo está circunscrito a los Juzgados de Investigación Preparatoria de Puno (distrito judicial de Puno).

3.3.1.2. PROCEDIMIENTO ESTADÍSTICO PARA DETERMINAR LA MUESTRA

Tipo de muestra: Muestra probabilística, es el subgrupo de toda la población en que todos los elementos tienen la misma posibilidad de ser elegidos (Hernandez-Sampieri, Fernández-Collado y Baptista-Lucio, 2014, pág. 175).

Para la obtención de la muestra representativa tratándose de operadores jurídicos conformados por jueces, Fiscales y abogados de la Defensa Pública, previamente se aplica el método de muestreo aleatorio simple. Cuya fórmula es la siguiente:

$$n = \frac{Z^2 pqN}{E^2(N - 1) + Z^2 pq}$$

Donde:

n: es el tamaño de la muestra

Z: es el nivel de confianza, 1.96 (si la seguridad es de 95%)

p: proporción esperada 50%=0.5

q: 1-p (en este caso 0.5)

N: total de la población

E: es la precisión o el error 5%=0.05

$$n = \frac{(1.96)^2(0.5)(0.5)(66)}{(0.05)^2(66 - 1) + (1.96)^2(0.5)(0.5)}$$

$$n = 57$$

La parte representativa de toda la población es de 57 operadores jurídicos conformados por Jueces, Fiscales y Abogados de la Defensa Pública.

Posteriormente, la muestra probabilística estratificada. Entendida como el “muestreo en el que la población se divide en segmentos y se selecciona una muestra para cada segmento” (Hernandez-Sampieri, et al. 2014, pág. 181).

$$ksb = \frac{nb}{Nb}$$

Donde:

Nb: la población de cada estrato

nb: la muestra de cada estrato

sb: la desviación estándar de cada elemento en un determinado estrato

La población es de 66 operadores jurídicos y el tamaño de muestra es $n = 57$, por lo que la desviación estándar es:

$$ksb = \frac{59}{66} = 0.8636$$

De manera que al total de la subpoblación se multiplicara por esta fracción constante para obtener el tamaño de la muestra del estrato. Al sustituirse tenemos que:

$$(Nb) (fb) = nb$$

$$\text{Juez:} \quad (3) (0.8636) = 2.59 = 3$$

$$\text{Fiscal:} \quad (54) (0.8636) = 46.6344 = 47$$

$$\text{Abogado:} \quad (9) (0.8636) = 7.7724 = 8$$

Tabla 1: Muestra probabilística estratificada de operadores jurídicos encuestados

Unidad de muestra/análisis	Total población	Muestra
Juez	3	3
Fiscal	54	47
Abogado	9	8
TOTAL	66	58

FUENTE: Elaboración propia

En la Tabla 1 se observa la muestra de los operadores jurídicos encuestados, correspondiendo a tres jueces, cuarenta y siete Fiscales, nueve Abogados de la Defensa Pública; quienes conforman el distrito judicial de los Juzgados de Investigación Preparatoria de Puno.

3.3.2. OBJETOS

Comprendida por cincuenta y nueve (59) actas de audiencia especial y privada que contienen resoluciones que aprueban, desaprueban y resuelven improcedente la solicitud de terminación anticipada durante la etapa de investigación preparatoria e intermedia, emitidas durante el año 2017 por los Juzgados de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Puno.

Se ha determinado no tomar muestra sino abarcar todo el universo.

3.5. MÉTODOS TÉCNICAS E INSTRUMENTOS

3.5.1. MÉTODO DE INVESTIGACIÓN JURÍDICA

3.5.1.1. EL MÉTODO DOGMÁTICO

Díaz, 1998 señala que un estudio normativo o dogmático describe, analiza, interpreta y aplica normas jurídicas; para ello, conoce y estudia las normas jurídicas,

elabora conceptos y métodos para construir instituciones y un ordenamiento dinámico, ayuda a la producción y creación de otras nuevas normas, las interpreta y aplica, contribuye a regular con ellas comportamientos humanos y a resolver conflictos de efectividad. (Citado en Tantaleán, 2016)

Debido a que también se está frente a una investigación propositiva, necesariamente implica para la modificación de la norma una revisión de la dogmática del derecho, la cual nos lleva a analizar desde el ámbito de la doctrina, legislación y jurisprudencia la etapa intermedia del proceso penal común y el mecanismo de simplificación procesal de la Terminación Anticipada.

3.5.1.2. METODO SISTEMÁTICO

La sistemática jurídica es un procedimiento que se usa para conectar norma entre sí, en el marco de un ordenamiento legislativo, con el propósito de obtener una respuesta coherente que la sola lectura de un texto normativo no está en grado de ofrecer. Además, como método de interpretación consiste en determinar que quiere decir una norma, atribuyéndole los principios o conceptos que están descritos con mayor claridad en otras normas, pero que no están claramente expresados en el texto normativo que se quiere interpretar. De manera que para alcanzar una más acabada comprensión de la norma examinada se buscan otras normas en el interior de un sistema legal determinado. (Ramos, 2011, pág.155)

3.5.1.3. MÉTODO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

3.5.1.3.1. EL MÉTODO DE LA OBSERVACIÓN

“Es el procedimiento de percepción atenta, racional, planificada y sistemática de los fenómenos relacionados con el problema objeto de la investigación. Es el registro

visual de lo que ocurre en una situación real, clasificado y consignando los acontecimientos pertinentes de acuerdo con algún esquema previsto y según el problema que se estudia.” (Pineda-Gonzales, 2017, pág. 85)

3.5.1.3.2. EL MÉTODO DE LA MEDICIÓN

“Es el procedimiento que consiste en asignar una magnitud, valor, rango, ubicación a las propiedades, atributos, características, componentes y relaciones de los objetos, sujetos o procesos que forman parte del fenómeno o problema jurídico”. (Pineda Gonzales, 2017, pág. 86)

Aplicado a la Encuesta realizada a los operadores jurídicos.

3.5.2. TÉCNICA DE INVESTIGACIÓN JURÍDICA

La Observación documental, en el que se realiza un análisis e interpretación mediante la observación. Al respecto añade Pineda-Gonzales (2017) que la ficha es el medio de que se ve el investigador para avanzar y guardar su aprendizaje, su investigación.

La Medición, con el fin de medir las variables e indicadores se utilizara LAS ESCALAS nominales (se manifiesta una equivalencia de categorías entre los diferentes puntos que asume la variable); y ordinales (rango, establece una gradación entre uno u otro valor de la escala). Los instrumentos son la encuesta, se aplicaran a los 58 operadores jurídicos.

Finalmente, el resumen y parafraseo que fueron utilizados para la recolección de datos y para el registro de datos.

3.5.3. INSTRUMENTOS DE LA INVESTIGACIÓN

Los instrumentos utilizados son: Encuesta, Fichas de observación, Fichas de resumen, Fichas de observación documental.

IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1. RESULTADOS

4.1.1. RESULTADOS DE LA ENCUESTA

Después de realizada la investigación y haber aplicado los métodos descritos, se procede a presentar los resultados obtenidos que guarda relación con los objetivos planteados:

A LA PREGUNTA 1: ¿Considera Ud. que existe la necesidad de aplicar el proceso especial de terminación anticipada en la etapa intermedia del proceso penal común en los Juzgados de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Puno?

Tabla 2: Clasificación de la respuesta de los encuestados a la pregunta N° 1

OPINIÓN	Juez	Fiscal	Abogado de la Defensa Pública	TOTAL
De acuerdo	2	42	7	51
En desacuerdo	-	2	1	
No de acuerdo/ ni en desacuerdo	1	3	-	
(%) DE ACUERDO	66.67 %	89.36 %	86.5 %	87.93 %

FUENTE: Encuesta

En la Tabla 2 se observa como resultado que el 66.67 % de Juzgadores, 89.36 % de Fiscales, 86.5 % de Abogados de la Defensa Pública; y, el 87% del total de los encuestados consideran que existe la necesidad de aplicar el proceso especial de terminación anticipada en la etapa intermedia del proceso penal común en los Juzgados de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Puno.

A LA PREGUNTA 2: ¿Considera Ud. que existe la necesidad de aplicar el proceso especial de terminación anticipada en la fase escrita de la etapa intermedia del

proceso penal común en los Juzgados de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Puno, es decir, antes de oralizar el requerimiento de acusación de la Fiscalía?

Tabla 3: Clasificación de la respuesta de los encuestados a la pregunta N° 2

OPINIÓN	Juez	Fiscal	Abogado de la Defensa Pública	TOTAL
De acuerdo	1	44	7	52
En desacuerdo	-	2	1	
No de acuerdo/ ni en desacuerdo	2	1	-	
(%) DE ACUERDO	33.33 %	93.62 %	87.5 %	89.66 %

FUENTE: Encuesta

En la Tabla 3 se observa como resultado que el 33.33 % de Juzgadores, 93.62 % de Fiscales, 87.5 % de Abogados de la Defensa Pública; y, 89.66% del total de los encuestados consideran que existe la necesidad de aplicar el proceso especial de terminación anticipada en la fase escrita de la etapa intermedia del proceso penal común en los Juzgados de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Puno, es decir, antes de oralizar el requerimiento de acusación de la Fiscalía.

A LA PREGUNTA 3: ¿Qué principios procesales considera Ud. que respaldan la aplicación de la terminación anticipada en la etapa intermedia del proceso penal común en los Juzgados de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Puno? (puede marcar más de una respuesta)

Tabla 4: Clasificación de la respuesta de los encuestados a la pregunta N° 3

OPINIÓN	Juez	Fiscal	Abogado de la Defensa Pública	TOTAL	%
Principio de economía procesal	1	36	5	42	72.41 %
Principio de celeridad procesal	2	36	5	43	74.14 %
Principio de elasticidad procesal	1	18	2	21	36.21 %
Principio de consenso	1	43	2	46	79.31 %
Ninguno	1	2	1	4	6.7 %

FUENTE: Encuesta

En la Tabla 4 se observa como resultado que:

- 72.41 % de total de los encuestados sostienen que el Principio de economía procesal respalda la aplicación de la terminación anticipada en la etapa intermedia del proceso penal común en los Juzgados de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Puno.
- 74.14 % de total de los encuestados sostienen que el Principio de celeridad procesal respalda la aplicación de la terminación anticipada en la etapa intermedia del proceso penal común en los Juzgados de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Puno.
- 36.21 % de total de los encuestados sostienen que el Principio de elasticidad procesal respalda la aplicación de la terminación anticipada en la etapa intermedia del proceso penal común en los Juzgados de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Puno.

- 79.31 % de total de los encuestados sostienen que el Principio de consenso respalda la aplicación de la terminación anticipada en la etapa intermedia del proceso penal común en los Juzgados de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Puno.

A LA PREGUNTA 4: ¿Considera Ud. que la incoación de la terminación anticipada en la etapa intermedia del proceso penal común, constituye una vulneración de las normas y principios que inspiran el nuevo proceso penal?

Tabla 5: Clasificación de la respuesta de los encuestados a la pregunta N° 4

OPINIÓN	Juez	Fiscal	Abogado de la Defensa Pública	TOTAL
De acuerdo	-	2	1	
En desacuerdo	2	44	7	53
No de acuerdo/ ni en desacuerdo	1	1	-	
(%) DES ACUERDO	66.67 %	93.62 %	87.5 %	91.38 %

FUENTE: Encuesta

En la Tabla 5 se verifica como resultado que el 66.67 % de Juzgadores, 93.62 % de Fiscales, 87.5 % de Abogados de la Defensa Pública; y, 91.38 % de total de los encuestados no consideran que la incoación de la terminación anticipada en la etapa intermedia del proceso penal común, constituya una vulneración de las normas y principios que inspiran el nuevo proceso penal

A LA PREGUNTA 5: En el caso de requerimientos de acusación directa: ¿Considera Ud. que es necesario aplicar la terminación anticipada en la etapa intermedia del proceso penal común en los Juzgados de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Puno?

Tabla 6: Clasificación de la respuesta de los encuestados a la pregunta N° 5

OPINIÓN	Juez	Fiscal	Abogado de la Defensa Pública	TOTAL
De acuerdo	3	46	7	57
En desacuerdo	-	-	-	-
No de acuerdo/ ni en desacuerdo	-	1	1	
(%) DE ACUERDO	100 %	97.87 %	87.5 %	98.28 %

FUENTE: Encuesta

En la Tabla 6 se observa como resultado que el 100% de Juzgadores, 97.87 % de Fiscales, 87.5 % de Abogados de la Defensa Pública; y 98.28 % del total de los encuestados consideran que en los casos de requerimientos de acusación directa: existe la necesidad de la aplicación la terminación anticipada en la etapa intermedia del proceso penal común en los Juzgados de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Puno.

A LA PREGUNTA 6: En el caso de requerimientos mixto respecto a un solo imputado al que se le atribuye dos o más hechos punibles; teniendo en cuenta que por seguridad jurídica primero tiene que resolverse el pedido de sobreseimiento y luego recién el requerimiento de acusación, una vez resuelto el requerimiento de sobreseimiento. ¿Considera Ud. que el imputado tiene la posibilidad de aceptar los hechos objeto de acusación y someterse a una terminación anticipada?

Tabla 7: Clasificación de la respuesta de los encuestados a la pregunta N° 6

OPINIÓN	Juez	Fiscal	Abogado de la Defensa Pública	TOTAL
De acuerdo	2	36	6	44
En desacuerdo	1	8	1	
No de acuerdo/ ni en desacuerdo	-	3	1	
(%) DE ACUERDO	66.67 %	76.6 %	75 %	75.86 %

FUENTE: Encuesta

En la Tabla 7 se observa como resultado que EL 66.67 % de Juzgadores, 76.6 % de Fiscales, 75 % de Abogados de la Defensa Pública; y 75.86% del total de los encuestados consideran que el imputado tiene la posibilidad de aceptar los hechos objeto de acusación y someterse a una terminación anticipada en los casos de requerimientos mixto, respecto a un solo imputado al que se le atribuye dos o más hechos punibles; teniendo en cuenta que por seguridad jurídica primero tiene que resolverse el pedido de sobreseimiento y luego recién el requerimiento de acusación, una vez resuelto el requerimiento de sobreseimiento.

A LA PREGUNTA 7: Teniendo en cuenta que la Corte Suprema de Justicia en el fundamento 17 del Acuerdo Plenario 5-2009/CJ-116, ha manifestado su disconformidad con la incoación de la terminación anticipada en la etapa intermedia, con el argumento que “la terminación anticipada es un proceso especial sujeto a sus propias reglas de iniciación y con una estructura singular etapas propias y actuaciones singulares no equiparables con el proceso común, basado en el principio estructural de contradicción y no en el de consenso que informa al primero-...”. ¿Considera Ud. que este fundamento no implica la exclusión de la posibilidad de celebrar primero la audiencia de terminación anticipada basado en el consenso, para continuar ante la inviabilidad del mismo, con el control formal y sustancial de la acusación basado en la contradicción?

Tabla 8: Clasificación de la respuesta de los encuestados a la pregunta N° 7

OPINIÓN	Juez	Fiscal	Abogado de la Defensa Pública	TOTAL
De acuerdo	-	44	7	51
En desacuerdo	2	2	1	
No de acuerdo/ ni en desacuerdo	1	1	-	
(%) DE ACUERDO	0 %	93.62 %	87.5 %	87.93 %

FUENTE: Encuesta

En la Tabla 8 se observa como resultado que el 0 % de Juzgadores, 93.62 % de Fiscales, 87.5 % de Abogados de la Defensa Pública; y 87.93 % del total de los encuestados consideran que del fundamento 17 del Acuerdo Plenario 5-2009/CJ-116, el cual señal: *“la terminación anticipada es un proceso especial sujeto a sus propias reglas de iniciación y con una estructura singular etapas propias y actuaciones singulares no equiparables con el proceso común, basado en el principio estructural de contradicción y no en el de consenso que informa al primero-...”*, ello no implica la exclusión de la posibilidad de celebrar primero la audiencia de terminación anticipada basado en el consenso, para continuar ante la inviabilidad del mismo, con el control formal y sustancial de la acusación basado en la contradicción

A LA PREGUNTA 8: El Acuerdo Plenario N° 5-2009/CJ-116 utiliza como argumento de oposición a la terminación anticipada en la etapa intermedia, las dificultades en la instalación de la audiencia, al anotar que *“la audiencia preliminar de control de la acusación no está diseñada para concretar la terminación anticipada del proceso”*. ¿Considera Ud. que con la concurrencia de todos los sujetos procesales legitimados, quienes procedan a la renuncia del plazo de traslado de cinco días previsto en el artículo 468 numeral 3) se habilita la realización de la audiencia de terminación anticipada?.

Tabla 9: Clasificación de la respuesta de los encuestados a la pregunta N° 8

OPINIÓN	Juez	Fiscal	Abogado de la Defensa Pública	TOTAL
De acuerdo	1	36	6	43
En desacuerdo	1	8	1	
No de acuerdo/ ni en desacuerdo	1	3	1	
(%) DE ACUERDO	33.33 %	76.6 %	75 %	78.18 %

FUENTE: Encuesta

En la Tabla 9 se observa como resultado que el 33.33 % de Juzgadores, 76.6 % de Fiscales y 75 % de Abogados de la Defensa Pública; y, 78.18 % del total de los encuestados consideran que respecto de las dificultades en la instalación de la audiencia de terminación anticipada, considerada como argumento de oposición para su aplicación en la etapa intermedia, al anotar el Acuerdo Plenario N° 5-2009/CJ-116, “la audiencia preliminar de control de la acusación no está diseñada para concretar la terminación anticipada del proceso”. Ello, se satisface con la concurrencia de todos los sujetos procesales legitimados, quienes procedan a la renuncia del plazo de traslado de cinco días previsto en el artículo 468 numeral 3) se habilita la realización de la audiencia de terminación anticipada

A LA PREGUNTA 9: ¿Considera Ud. que los Juzgadores de los Juzgados de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Puno deberían apartarse del Acuerdo Plenario N° 5-2009/CJ-116 y aplicar la Terminación Anticipada en la Etapa Intermedia haciendo una interpretación sistemática del artículo 468.1 con los artículos 349.1 y 351.3 del CPP, respecto al momento en que las partes pueden proponer al juez una terminación anticipada del proceso, esto es hasta antes de formularse acusación en audiencia preliminar?

Tabla 10: Clasificación de la respuesta de los encuestados a la pregunta N° 9

OPINIÓN	Juez	Fiscal	Abogado de la Defensa Pública	TOTAL
De acuerdo	2	41	6	49
En desacuerdo	1	2	1	
No de acuerdo/ ni en desacuerdo	-	4	1	
(%) DE ACUERDO	66.67 %	87.23 %	75 %	84.48 %

FUENTE: Encuesta

En la Tabla 10 se observa como resultado que el 66.67 % de Juzgadores, 87.23 % de Fiscales y 75 % de Abogados de la Defensa Pública; y, 84.48 % del total de los encuestados consideran que los Juzgados de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Puno deberían apartarse del Acuerdo Plenario N° 5-2009/CJ-116 y aplicar la Terminación Anticipada en la Etapa Intermedia haciendo una interpretación sistemática del artículo 468.1 con los artículos 349.1 y 351.3 del CPP, respecto al momento en que las partes pueden proponer al juez una terminación anticipada del proceso, esto es hasta antes de formularse acusación en audiencia preliminar

A LA PREGUNTA 10: ¿Considera Ud. que el representante del Ministerio Público pueda retirar el requerimiento de acusación directa para posteriormente dar la posibilidad de aplicar una terminación anticipada del proceso?

Tabla 11: Clasificación de la respuesta de los encuestados a la pregunta N° 10

OPINIÓN	Juez	Fiscal	Abogado de la Defensa Pública	TOTAL
De acuerdo	2	10	3	15
En desacuerdo	1	33	4	
No de acuerdo/ ni en desacuerdo	-	4	1	
(%) DE ACUERDO	66.67 %	21.28 %	37.5 %	5.17 %

FUENTE: Encuesta

En la Tabla 11 se observa como resultado que el 66.67 % de Juzgadores, 21.28 % de Fiscales, 37.5 % de Abogados de la Defensa Pública; y, 5.17 % del total de los encuestados consideran que el representante del Ministerio Público pueda retirar el requerimiento de acusación directa para posteriormente dar la posibilidad de aplicar una terminación anticipada del proceso

A LA PREGUNTA 11: ¿Qué consecuencias ocasiona la inaplicación de la terminación anticipada en la etapa intermedia del proceso penal común en los Juzgados de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Puno? (puede marcar más de una respuesta)

Tabla 12: Clasificación de la respuesta de los encuestados a la pregunta N° 11

OPINIÓN	Juez	Fiscal	Abogado de la Defensa Pública	TOTAL	%
Vulneración de principios procesales	1	8	-	9	15.52 %
Perjuicio a las partes	2	4	4	10	17.24 %
Congestionamiento de la carga procesal	2	43	2	47	81.03 %
No viabilizar la operatividad del sistema de justicia penal	3	12	4	19	32.76 %
No ocasiona consecuencias	-	2	1	3	5.17 %

FUENTE: Encuesta

En la Tabla 12 se observa como resultado que:

- 15.52 % del total de los encuestados consideran que la vulneración de principios procesales es consecuencia que ocasiona la inaplicación de la terminación anticipada en la etapa intermedia del proceso penal común en los Juzgados de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Puno.
- 17.24 % del total de los encuestados consideran que el Perjuicio a las partes del proceso es consecuencia de la inaplicación de la terminación anticipada en la etapa intermedia del proceso penal común en los Juzgados de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Puno
- 81.03 % del total de los encuestados consideran que el congestionamiento de la carga procesal es consecuencia de la inaplicación de la terminación anticipada en la etapa intermedia del proceso penal común en los Juzgados de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Puno.

- 32.76 % del total de los encuestados consideran que la consecuencia que ocasiona la inaplicación de la terminación anticipada en la etapa intermedia del proceso penal común en los Juzgados de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Puno es que no viabiliza la operatividad el sistema de justicia penal.

A LA PREGUNTA 12: ¿Considera Ud. que la aplicación del proceso especial de terminación anticipada en la etapa intermedia en el nuevo proceso penal, dará mejores resultados en el sistema jurídico peruano?

Tabla 13: Clasificación de la respuesta de los encuestados a la pregunta N° 12

OPINIÓN	Juez	Fiscal	Abogado de la Defensa Pública	TOTAL
De acuerdo	2	44	7	53
En desacuerdo	1	2	1	
No de acuerdo/ ni en desacuerdo	-	1	-	
(%) DE ACUERDO	66.67 %	93.62 %	87.5 %	91.38 %

FUENTE: Encuesta

En la Tabla 13 se observa como resultado que el 66.67 % de Juzgadores, 93.62 % de Fiscales, 87.5 % de Abogados de la Defensa Pública; y, 91.38 % del total de los encuestados consideran que la aplicación del proceso especial de terminación anticipada en la etapa intermedia en el nuevo proceso penal, dará mejores resultados en el sistema jurídico peruano

A LA PREGUNTA 13: ¿Considera Ud. que se deben modificar dispositivos normativos del nuevo Código Procesal Penal a fin de que se aclare y aplique la terminación anticipada en la etapa intermedia del proceso penal común?

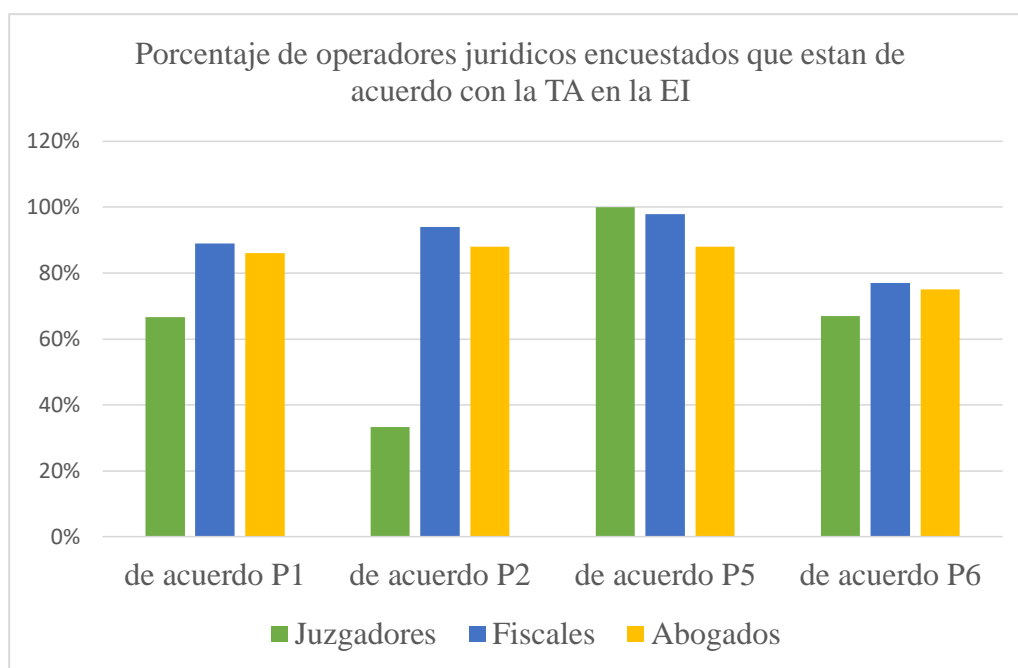
Tabla 14: Clasificación de la respuesta de los encuestados a la pregunta N° 13

OPINIÓN	Juez	Fiscal	Abogado de la Defensa Pública	TOTAL
De acuerdo	3	46	8	57
En desacuerdo	-	1	-	
No de acuerdo/ ni en desacuerdo	-	-	-	-
(%) DE ACUERDO	100 %	97.87 %	100 %	98.28 %

FUENTE: Encuesta

En la Tabla 14 se observa como resultado que el 100 % de Juzgadores, 97.87 % de Fiscales, 100 % de Abogados de la Defensa Pública; y, 98.28 % del total de los encuestados consideran que se deben modificar dispositivos normativos del nuevo Código Procesal Penal a fin de que se aclare y aplique la terminación anticipada en la etapa intermedia del proceso penal común.

GRAFICO 1: Comparación porcentual de las respuestas de los operadores jurídicos de los JIP-Puno a las Preguntas 1, 2, 5 y 6.

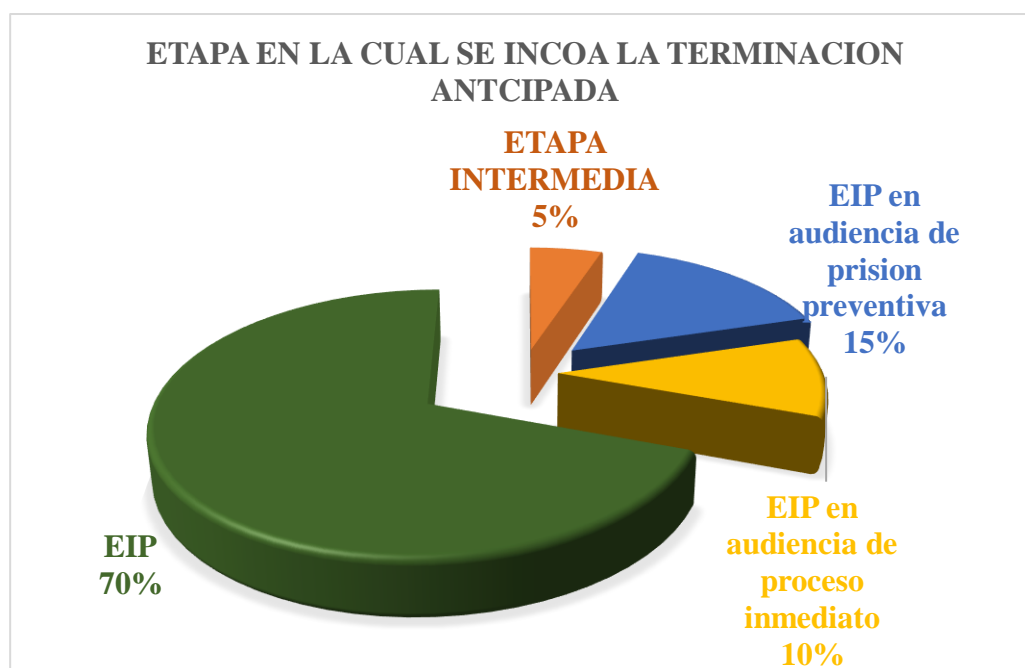


FUENTE: Elaboración propia – Tabla 1, 2, 3 y 6.

Realizando la comparación porcentual de las respuestas de los operadores jurídicos a las preguntas 1, 2, 5 y 1 de la encuesta; se concluye que quienes se encuentran de acuerdo con la aplicación de la terminación anticipada en la etapa intermedia de forma mayor porcentual son los Fiscales. Sin embargo, de su comparación se advierte que respecto a la aplicación de la terminación anticipada en la etapa intermedia en los casos de requerimientos de acusación directa existe un mayor acuerdo por parte de los Juzgadores, Fiscales y Abogados de la Defensa Pública respectivamente.

4.1.2. RESULTADO DE LA OBSERVACIÓN A LOS LEGAJOS SOBRE TERMINACIÓN ANTICIPADA EMITIDOS EN LOS JIP DE PUNO-2017

GRAFICO 2: Distribución porcentual de la etapa en la cual se incoa la terminación anticipada en los JIP-Puno-2017



FUENTE: Elaboración propia - Legajos de Sentencias Anticipadas y Actas Varias de los JIP-PUNO.

Se tiene de los Legajos de Sentencias Anticipadas y de Audiencias Varias, las cuales fueron emitidas en los Juzgados de Investigación Preparatoria de Puno en el año 2017 que: el 5% de los casos corresponde a la incoación del proceso especial de terminación anticipada en la etapa intermedia, 70% de los casos corresponde a la incoación del proceso especial de terminación anticipada en la etapa de investigación preparatoria, además del 15% y 10% de los casos que se incoaron en audiencia de requerimiento de prisión preventiva y de incoación de proceso inmediato respectivamente. Cabe precisar que respecto de la revisión a los casos de incoación de terminación anticipada en la etapa intermedia, el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria se aparta del Acuerdo Plenario N° 5-2009/CJ-116 y consecuentemente aplica el proceso especial de terminación anticipada en la etapa intermedia del proceso común.

4.1.3. ANÁLISIS DEL CASO EN EL QUE SE DECIDE APARTARSE DEL ACUERDO PLENARIO 5-2019/CJ-116

El proceso seguido en el expediente N° 03237-2017-0-2101-JR-PE-03, tramitado en el Tercer Juzgado Penal Investigación Preparatoria de Puno.

Delito: Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar.

Sujetos intervinientes en el proceso

Juez : Dr. Máximo Tacuri Robles

Fiscal : Dr. José Enrique Loza Zea

Imputado : Alberto Apaza Rojas

Agraviada : Auria Flores Mamani

4.1.3.1. TRÁMITE PROCESAL

En fecha 13 de noviembre de 2017 el representante del Ministerio Público José Enrique Loza Zea, formula ACUSACIÓN DIRECTA en contra de Alberto Apaza Rojas, por la comisión del delito de Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, previsto en el artículo 122° -B del Código Penal, en agravio de Auria Flores Mamani.

Estando en etapa intermedia del proceso, en fecha 06 de diciembre de 2017, se realiza la AUDIENCIA DE CONTROL DE ACUSACIÓN, como cuestión previa el Ministerio Público y la Defensa Técnica del imputado solicitan la reprogramación de audiencia estando a que existe una solicitud de constitución en actor civil, de fecha 05 de noviembre del 2017 que debe resolverse, además que el imputado está dispuesto a pagar la reparación civil y someterse al proceso de terminación anticipada. Mediante resolución N° 05-2017 se resuelve reprogramar la audiencia.

En fecha 15 de diciembre del 2017, se realiza la AUDIENCIA DE CONTROL DE ACUSACIÓN, el representante del Ministerio Público solicita que se pueda llevar el requerimiento de terminación anticipada; previa consulta, las partes aceptan la renuncia al plazo de cinco días, razón por la que se emite la Resolución N° 06.

Finalmente, Mediante la Resolución N° 07 se expide la Sentencia Condenatoria Anticipada, que resuelve: “APROBAR el acuerdo de Terminación Anticipada del proceso común entre el Ministerio Público y el imputado Albero Apaza Rojas, previa consulta con su abogado defensor, con la participación de la agraviada que no se ha constituido en actor civil Auria Flores Mamani...”.

4.1.3.2. RESOLUCIÓN N° 6 QUE DECIDE APARTARSE DEL ACUERDO PLENARIO N° 05-2009-CJ/116

El artículo 22° de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece: "En caso que por excepción decidan apartarse de dicho criterio, están obligados a motivar adecuadamente su resolución dejando constancia del precedente obligatorio que desestiman y de los fundamentos que invocan. Así, son presupuestos para el apartamiento de un acuerdo plenario: la motivación de una resolución, establecer el acuerdo plenario que se desestima, los fundamentos que implica incorporar de manera fundamentada nuevas y distintas apreciaciones rechazadas o desestimadas por la Corte Suprema de Justicia de la República en el acuerdo plenario que se desestima.

Dentro de este marco normativo, el Tercer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Puno, decide apartarse del criterio adoptado en los fundamentos jurídicos 17 al 22 del Acuerdo Plenario 5-2019/CJ-116 que prohíbe aplicar la terminación anticipada en la etapa intermedia del proceso común.

4.1.3.2.1. FUNDAMENTOS DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL

Excepcionalmente en los casos de requerimientos de acusación directa y en requerimientos mixtos procede el apartamiento de este acuerdo plenario en razón a lo siguiente:

- En los procesos por acusación directa no existe la etapa de investigación preparatoria propiamente dicha. La incoación de la terminación anticipada es posible realizarse desde que se formaliza la investigación preparatoria propiamente dicha hasta antes de oralizarse la acusación.

- Se debe tener en cuenta que la etapa intermedia tiene dos fases una escrita y otra oral, la fase escrita inicia con el requerimiento escrito y la fase oral cuando se oraliza la misma, en este caso no se ha oralizado la acusación fiscal, por lo que corresponde la evaluación.
- Se debe tener en cuenta que desde la formulación del requerimiento escrito de acusación directa hasta antes de oralizarse la misma, conforme lo establece el artículo 468° del CPP se puede aplicar la terminación anticipada.
- En los fundamentos del Acuerdo Plenario N° 5-2009/CJ-116 indica que la terminación anticipada no guarda correspondencia con el proceso común, porque la terminación anticipada está basada en el principio de consenso y el proceso común en el principio estructural de contradicción. Este argumento se salva evaluando separadamente los requerimientos, la norma no prohíbe evaluar separadamente las pretensiones, primero la Terminación Anticipada ante su inviabilidad, continuar con la Acusación directa.
- Si bien la terminación no es un criterio de oportunidad, es un mecanismo de simplificación procesal que permite que las partes puedan concluir anticipadamente el proceso con beneficios al sistema de justicia y a los sujetos procesales a fin de satisfacer sus intereses particulares, y del estado respecto a la pretensión punitiva.
- Si se cumpliría la finalidad político criminal porque la finalidad de los procesos penales es resolver el conflicto, las personas que han cometido hechos punibles sean sancionadas y se repare a la víctima; asimismo tampoco se afecta el debido proceso o el derecho de defensa porque con la concurrencia de todos los sujetos

procesales legitimados, quienes pueden renunciar al plazo de traslado, por lo que se habilita y posibilita la realización de la audiencia de terminación anticipada.

- Los principios de economía, celeridad y elasticidad procesal que respaldan la terminación anticipada en la etapa intermedia.

4.1.3.2.1. PARTE RESOLUTIVA

SE RESUELVE: “PRIMERO.- APARTARME de manera excepcional del acuerdo plenario 05-2009-CJ/116, sobre terminación anticipada del proceso común para efectos del proceso penal seguido en contra de Alberto Apaza Rojas, por la presunta comisión del delito de Agresiones en contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar, previsto y sancionado en el artículo 122-B, primer párrafo del Código Penal, en agravio de Auria Flores Mamani. SEGUNDO.- Se da por renunciado al plazo del traslado de la terminación anticipada común de los sujetos procesales legitimados con este plazo. TERCERO.- HABILITO audiencia de terminación anticipada al proceso común para el día de la fecha”.

4.2. DISCUSIÓN DE RESULTADOS

La hipótesis general de la presente investigación se enuncia de la siguiente manera:

En los Juzgados de Investigación Preparatoria de la CSJP existe la necesidad de aplicar la terminación anticipada en la etapa intermedia del proceso penal común, por los fundamentos y criterios jurídicos que la justifican, los principios procesales que la respaldan y las consecuencias que ocasiona su inaplicación; por lo que, es probable una reforma normativa en el NCPP respecto de su aplicación.

La terminación anticipada es un proceso penal especial y además una forma de simplificación procesal, que se sustenta en el principio del consenso. Asimismo, es uno de los exponentes de la justicia penal negociada, por cuanto la característica esencial de este proceso especial lo constituye el acuerdo o la negociación entre el Fiscal y la defensa que forma parte de la formula transaccional en materia penal.

La oportunidad para solicitar instar el proceso especial de terminación anticipada se limita conforme lo establece el art. 468.1° del NCPP, “una vez expedida la Disposición Fiscal de formalización de investigación preparatoria y hasta antes de formularse acusación”.

Se tiene en cuenta que la etapa de investigación preparatoria propiamente dicha inicia con la Disposición Fiscal de formalización de investigación preparatoria y finaliza con la Disposición Fiscal de conclusión de la investigación preparatoria, la que a su vez da lugar a la etapa intermedia en donde se formula el requerimiento de acusación por el Fiscal.

Bajo ese contexto, siguiendo a Taboada de una interpretación sistemática del artículo 468.1° con los artículos 349.1° y 351.3° del NCPP, permite comprender el significado específico de formular el requerimiento de acusación; entonces, la formulación del requerimiento de acusación se dará en un primer momento cuando el fiscal debe expresar por escrito su pretensión penal, bajo la forma del requerimiento de acusación con todos los requisitos previstos en el artículo 349.1°; en un segundo momento, el fiscal debe expresar con palabras su requerimiento escrito de acusación en la audiencia preliminar como lo exige el artículo 351.3°. Además, la omisión del Fiscal en la formulación oral de la acusación escrita en la audiencia preliminar, impediría su

respectivo control formal y sustancial por el Juzgador y en consecuencia imposibilitaría la entrada al juicio.

Al respecto, la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario N° 6-2009/CJ-116, ha precisado que el procedimiento de la etapa intermedia consta de dos fases: oral y escrita. Las distintas posibilidades que tiene el Juez de la Investigación Preparatoria frente a la acusación fiscal, según los artículos 350° al 352° del CPP del 2004, puede concretarse luego del trámite de traslado a las demás partes -nunca antes- (fase escrita) y de la realización de la audiencia preliminar (fase oral, que plasma la vigencia calificada de los principios de oralidad y concentración). El juez decide luego de escuchar a todas las partes procesales, nunca antes”

En tal sentido, al referir la norma 468°.1 del NCPP la aplicabilidad del mecanismo de terminación anticipada, ello comprende la etapa de investigación preparatoria propiamente dicha y la etapa intermedia hasta antes de formularse acusación en su fase oral, es decir hasta antes de oralizarse la acusación fiscal en la audiencia preliminar del control formal de acusación. Por lo que su aplicación no constituye una vulneración de las normas y principios que inspiran el proceso penal, por el contrario cumple con la finalidad del proceso penal.

En relación a los fundamentos del Acuerdo Plenario 5-2009/CJ-116 que prohíben la aplicación de la terminación anticipada en la etapa intermedia se tiene a consideración que deben ser excluidos, esto en razón a que es posible la aplicación de terminación anticipada dentro del plazo de traslado de la acusación fiscal, diez o quince días según corresponda, es decir en la fase escrita de la etapa intermedia, o en su defecto hasta antes de oralizarse la acusación, pudiéndose celebrar primero la audiencia de terminación anticipada basado en el consenso, para continuar ante la inviabilidad del mismo, con el

control formal y sustancial de la acusación basado en la contradicción, lo cual es posible con la concurrencia de todos los sujetos procesales legitimados, quienes procedan a la renuncia del plazo de traslado de cinco días previsto en el artículo 468° numeral 3) y de esta manera se habilita la realización de la audiencia de terminación anticipada.

Asimismo, también existe la posibilidad de aplicarse ante requerimientos mixtos respecto a un solo imputado al que se le atribuye dos o más hechos punibles en el que se súbrese y acusa. Esto es posible en el entendido que por seguridad jurídica primero tiene que resolverse el pedido de sobreseimiento y luego recién el requerimiento de acusación, una vez resuelto el requerimiento de sobreseimiento bajo la interpretación mencionada anteriormente cabe la posibilidad que en el caso que el imputado acepte los hechos objeto de acusación, pueda someterse a una terminación anticipada y concluir el proceso anticipadamente.

Del mismo modo, y bajo el sustento de la necesidad de aplicar la terminación anticipada en la etapa intermedia del proceso común, la acusación directa al formar parte del proceso común y además ser un mecanismo de aceleración del proceso que busca evitar trámites innecesarios, necesita que bajo una incoación de terminación anticipada esta debe darse en la etapa intermedia, ello en razón a que cuando las investigaciones preliminares conducen, con bastante certeza, al resultado de que el procesado cometió el hecho delictuoso, el Fiscal está facultado a acusar, sin que sea necesaria la etapa de investigación preparatoria propiamente dicha, pasando directamente a la etapa intermedia; además se resalta que en razón a este caso el Acuerdo Plenario N° 5-2009/CJ-116 no se ha pronunciado.

Además, la aplicación de la terminación anticipada en la etapa intermedia del proceso común encuentra respaldo en los principios procesales de celeridad y economía

procesal, al obtener la respuesta pronta por parte del órgano jurisdiccional, ello por cuanto agiliza, simplifica y reduce el proceso evitando el juicio oral; sumado a ello, el principio de elasticidad procesal, así como el principio de oralidad, en el proceso penal predomina la oralidad que lo escrito.

Al no aplicar la terminación anticipada en la etapa intermedia se vulnera los principios antes señalados, además de imposibilitar que se plasme el consenso entre las partes procesales legitimadas, lo que acarrea el congestionamiento de la carga procesal e inviabiliza la operatividad del sistema de justicia penal.

En los Juzgados de Investigación Preparatoria de Puno se ha instado el mecanismo de Terminación Anticipada en audiencias de Prisión Preventiva, bajo la figura de conversión de audiencia de prisión preventiva a una de terminación anticipada, si bien estas audiencias se dan en la etapa de investigación preparatoria, empero no están diseñadas para una terminación anticipada, se posibilita en razón al interés que el imputado tiene en asistir a la audiencia para acogerse a una Terminación Anticipada admitiendo los hechos atribuidos por el Fiscal y la reparación civil; de esta posibilidad tampoco debe ser ajena el control de acusación, más si existe la posibilidad de someterse el imputado a un principio de oportunidad que tiene el mismo carácter de concluir con el proceso.

Por otro lado, se hace presente en la práctica jurídica que el representante del Ministerio Público retira el requerimiento de acusación directa, formaliza la investigación preparatoria para que tras una interpretación literal del artículo 468.1 del NCPP pueda someterse a una Terminación anticipada en la etapa de investigación preparatoria, este trámite sería claramente superado al aplicar la terminación anticipada en la etapa intermedia, deviniendo en innecesaria el retiro de acusación en estos casos.

Respecto al contenido actual del artículo 468.1° del NCPP no es claro en lo que corresponde a “formulación de requerimiento” pudiendo establecerse ésta, en su fase escrita u oral, lo que genera confusión para los operadores del derecho; y el artículo 350.1.e del mismo cuerpo dispositivo, sólo posibilita la aplicación de criterio de oportunidad, lo que comprende al principio de oportunidad y los acuerdos reparatorios. Los preceptos normativos en la actualidad son los siguientes:

- El artículo 468.1° del NCPP que precisa: “Los procesos podrán terminar anticipadamente, observando las siguientes reglas: 1. A iniciativa del Fiscal o del imputado, el Juez de la Investigación Preparatoria dispondrá, una vez expedida la Disposición Fiscal del artículo 336 y hasta antes de formularse acusación fiscal, pero por una sola vez, ...”

Luego de la eventual reforma el art. 468.1°, quedaría redactado de la siguiente manera: Artículo 468.1° “Los procesos podrán terminar anticipadamente, observando las siguientes reglas: 1. A iniciativa del Fiscal o del imputado, el Juez de la Investigación Preparatoria dispondrá, una vez expedida la Disposición Fiscal del artículo 336 y hasta antes de formularse acusación fiscal en la fase oral de la etapa intermedia, pero por una sola vez,...”

- El artículo 350.1.e) del CPP, que señala: Artículo 350°. 1. La acusación será notificada a los demás sujetos procesales. En el plazo de diez días estas podrán: (...) d) Instar la aplicación, si fuere el caso, de un criterio de oportunidad.

Luego de la eventual reforma el art. 350.1° CPP, quedaría redactado de la siguiente manera: artículo 350.1. “La acusación será notificada a los demás sujetos procesales. En el plazo de diez días estas podrán: (...) e) Instar la aplicación, si fuera el caso, del principio de oportunidad o de la terminación anticipada”

En consecuencia, estando a las encuestas realizadas a los operadores jurídicos que conforman los Juzgados de Investigación Preparatoria de la CSJP, la revisión de los legajos sobre terminación anticipada, los criterios y fundamentos jurídicos expuestos; se confirma la hipótesis planteada en el proyecto de investigación, en la medida que existe la necesidad de aplicar la terminación anticipada en la etapa intermedia del proceso penal común justificada en los fundamentos y criterios jurídicos ya descritos, los principios procesales que respaldan a esta institución y las consecuencias que ocasiona su inaplicación; por lo que, se hace necesaria la modificación de los artículos 468.1° y 350.1.e del Código Procesal Penal del 2004, por cuanto el primero hace referencia únicamente a formular la acusación no especificando la fase a la que se refiere; y el segundo al posibilitar únicamente acogerse a un principio de oportunidad o un acuerdo reparatorio.

CONCLUSIONES

PRIMERA: En los Juzgados de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Puno existe la necesidad de aplicar la terminación anticipada en el estadio de la etapa intermedia del proceso penal común; así, el 87.93 % del total de los operadores del derecho en los Juzgados de Investigación Preparatoria de Puno se encuentran de acuerdo con su aplicación en la etapa intermedia, el 89.66 % considera que debe aplicarse en la fase escrita de la etapa intermedia hasta antes de oralizarse la formulación de la acusación fiscal; además el 91.38 % considera que ante requerimientos de acusación directa su aplicación se hace necesaria en la etapa intermedia, y finalmente que 75.86 % se encuentra de acuerdo con su aplicación en casos de requerimiento mixto.

SEGUNDA: La oportunidad para instar el proceso especial de la terminación anticipada se limita a la investigación propiamente dicha y a la fase escrita de la etapa intermedia del proceso común, hasta antes de oralizarse el requerimiento de acusación, conforme a una interpretación sistemática del artículo 468.1° del Código Procesal Penal de 2004 con los artículos 349.1° y 351.3° del mismo cuerpo adjetivo. Por consiguiente, lo sostenido por el Acuerdo Plenario N° 05-2009/CJ-116 no es un obstáculo para incoar la terminación anticipada en la etapa intermedia del proceso penal común, además que este precedente doctrinario no se ha pronunciado respecto a casos de acusación directa, por lo que es posible que los Jueces de los Juzgados de Investigación Preparatoria mediante resolución debidamente motivada puedan apartarse del referido precedente.

TERCERA: La terminación anticipada como mecanismo de simplificación procesal, se sustenta en el principio de consenso, este beneficio premial según su naturaleza jurídica está creada para evitar juicios innecesarios, su aplicación en casos de acusación directa se hace necesaria en la práctica generalizada; la aplicación de la

terminación anticipada en la etapa intermedia no vulnera el derecho de defensa, da mayor certeza en la condena, se sustenta además en los principios de economía, celeridad y elasticidad procesal, su aplicación permite descongestionar la carga procesal y brindar mayor operatividad al sistema de justicia penal; son los fundamentos y criterios jurídicos que hacen necesaria la aplicación de la terminación anticipada en la etapa intermedia del proceso penal.

CUARTA: Los artículos 468.1° y 350.1.e del Código Procesal Penal de 2004 deben modificarse a fin de admitir la aplicación de la terminación anticipada en la fase escrita de la etapa intermedia del proceso penal común, conforme a la propuesta legislativa.

RECOMENDACIONES

PRIMERA: A los Jueces de Investigación Preparatoria permitir la aplicación de la terminación anticipada en la etapa intermedia del proceso penal, hasta antes de la oralización de la formulación de acusación.

SEGUNDA: A los Fiscales y Abogados, solicitar la incoación del proceso especial de terminación anticipada en la etapa intermedia del proceso penal común, hasta antes de la oralización de la formulación de acusación.

TERCERA: Al Congreso de la República del Perú:

Modificar el artículo 468.1° del NCPP que precisa: “Los procesos podrán terminar anticipadamente, observando las siguientes reglas: 1. A iniciativa del Fiscal o del imputado, el Juez de la Investigación Preparatoria dispondrá, una vez expedida la Disposición Fiscal del artículo 336 y hasta antes de formularse acusación fiscal, pero por una sola vez, ...”

Por el siguiente, que indique: 468.1°. 1. Los procesos podrán terminar anticipadamente, observando las siguientes reglas: 1. A iniciativa del Fiscal o del imputado, el Juez de la Investigación Preparatoria dispondrá, una vez expedida la Disposición Fiscal del artículo 336 y hasta antes de formularse acusación fiscal en la fase oral de la etapa intermedia, pero por una sola vez, ...”

Modificar el artículo 350.1.e) del CPP, que señala: Artículo 350°. 1. La acusación será notificada a los demás sujetos procesales. En el plazo de diez días estas podrán: (...)
d) Instar la aplicación, si fuere el caso, de un criterio de oportunidad.

Por el siguiente, que indique: 350.1. La acusación será notificada a los demás sujetos procesales. En el plazo de diez días estas podrán: (...) e) Instar la aplicación, si fuera el caso, del principio de oportunidad o de la terminación anticipada.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Álvarez, M. M. (2017), *el proceso especial de terminación anticipada y sus fundamentos jurídicos para su aplicación en la etapa intermedia del proceso penal peruano vigente* (tesis de pregrado). Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Escuela Profesional de Derecho de la Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo, Huaraz, Ancash, Perú. Recuperado de <http://repositorio.unasam.edu.pe/handle/UNASAM/1909>.
- Bramont, L. A. (2010). *Procedimientos Especiales*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Coaquira, M. (2012). *La inaplicación de la terminación anticipada en la etapa intermedia: propuesta para su mejor regulación*. (Tesis de Maestría). Universidad Nacional del Altiplano, Escuela de Postgrado, Programa de Maestría, Maestría en Derecho, Puno, Perú. Recuperado de <http://repositorio.unap.edu.pe/handle/UNAP/396>.
- Del Rio, G. (2010). *La Etapa Intermedia En el Nuevo Proceso Penal Acusatorio*. Lima: ARA Editores E.I.R.L.
- Del Rio, G. (2010). *La etapa intermedia en el nuevo proceso penal acusatorio*. Lima: ARA Editores E.I.R.L.
- Hernández, R. (2014). *Metodología de la investigación, sexta edición*. México D.F.: McGRAW-HILL/ Interamericana Editores S.A. DE C.V.
- Herrera, M. (2016). La negociación en el proceso penal desde la dogmática del Derecho penal. Especial referencia a los ordenamientos español y peruano. *SciELO Analytics, Política criminal*, 11 (21), doi: <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-339920160001000091>
- Huacchillo, Y. (2011). El proceso de terminación anticipada y su aplicación en la etapa intermedia. En A. Oré, L. Lamas y L. A. Bramont. (Eds), *Especial, la aplicación del proceso de terminación anticipada en la etapa intermedia*. (pp. 29-38). Lima, Perú: Gaceta Penal & procesal penal S.A.C.
- Iberico, L. F. (2017). *La Etapa Intermedia*. Lima: Instituto Pacífico S.A.C. Nakasaki Servigón, C. (2009). *Juicio Oral. Lo nuevo del Código Procesal Penal de 2004 sobre la etapa del juicio oral*. (E. B. E.I.R.L., Ed.) Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Llico, Y. N. y Ruiz, M. L., (2012). *Fundamentos jurídicos para la aplicación del proceso especial de terminación anticipada en los procesos en los que se ha incoado requerimiento Fiscal de acusación directa*. (Tesis de Maestría). Escuela de Postgrado de la Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo, Cajamarca. Recuperado de: <http://repositorio.upagu.edu.pe/handle/UPAGU/134>
- Neyra, J. A. (2015). *Tratado de Derecho Proceso Penal, Tomo I*, Lima, Perú: Editorial Idemsa.
- Ore, A. (2011). *Manual de Derecho Procesal Penal. Tomo I*. Editorial Reforma. Lima.
- Peña Cabrera, A. (2006). *La Etapa Intermedia en el Código Procesal Penal de 2004. Las funciones del Ministerio Público y el el Juez de la Investigación Preparatoria*. Lima: Actualidad Jurídica.
- Peña Cabrera, A. R., (2011). El proceso de terminación anticipada y su aplicación en la etapa intermedia. En A. Oré, L. Lamas y L. A. Bramont. (Eds), *Especial, la aplicación del proceso de terminación anticipada en la etapa intermedia*. (pp. 13-28). Lima, Perú: Gaceta Penal & procesal penal S.A.C.
- Pineda, J. A. (2017). *El proyecto de Tesis en Derecho, la forma más fácil de hacerlo*. Puno, Perú: Editorial Altiplano E.I.R.L
- Presidente de la Republica (2004). *Decreto Legislativo N/ 957- Nuevo Código Procesal Penal*. Lima, Perú: Ediciones Legales.

- Ramos, C. (2011). Como hacer una tesis de derecho y no envejecer en el intento, Lima, Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L.
- Reyna, L. M. (2015). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Instituto Pacífico S.A.C.
- Rosas, J. (2013). *Tratado de Derecho Procesal Penal* (1), 1-803. Lima: Instituto Pacífico S.A.C.
- Rosas, J. (2013). *Tratado de Derecho Procesal Penal* (2), 803-1523 Lima: Instituto Pacífico S.A.C.
- Salinas, R. (s/f). La etapa intermedia en el Código Procesal Penal de 2004.
- San Martín, C. (2006). *Derecho Procesal Penal* (2). Lima: Editora Jurídica Grijley E.I.R.L.
- San Martín, C. (2015). *Derecho Procesal Penal*. Lima: Inpeccp-Cenales.
- Sánchez, P. (2009). *Nuevo Proceso Penal*. Lima: Idemsa.
- Sánchez, P. (2013). *Código Procesal Penal Comentado*. Lima: Idemsa.
- Taboada, G. (2012). Sentencia condenatoria anticipada, Expediente: 3356-2011-43. Trujillo: Tercer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Trujillo.
- Talavera, P. y Heydegger F. R. (2017). Comentarios de los Acuerdos Plenarios II, Derecho procesal penal. En L. A. Rosales. (Ed), El Proceso de Terminación Anticipada Comentario al Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116 en la etapa intermedia. (pp. 329-345). Lima, Perú: Instituto Pacifico S.A.C.
- Tantaleán, R. M. (2016). Tipología de las investigaciones jurídicas, recuperado de <file:///C:/Users/lizethsthefani/Downloads/Dialnet-TipologiaDeLasInvestigacionesJuridicas-5456267.pdf> en fecha 15 de noviembre del 2018.
- V Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitorias (2009), *Acuerdo Plenario N° 6-2009/CJ-116*. Lima: Corte Suprema de Justicia de la Republica.
- V Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitorias (2009), *Acuerdo Plenario N° 5-2009/CJ-116*. Lima: Corte Suprema de Justicia de la Republica.
- VI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitorias (2010), *Acuerdo Plenario N° 6-2010/CJ-116*. Lima: Corte Suprema de Justicia de la Republica.
- VII Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitorias (2011), *Acuerdo Plenario N° 6-2011/CJ-116*. Lima: Corte Suprema de Justicia de la Republica.
- Villanueva, B. (2013). La terminacion anticipada en el sistema procesal penal peruano. Derecho y Cambio Social, recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5476725.pdf>.

NOTAS

(1) El artículo 350.1.g del CPP permite objetar la reparación civil o reclamar su incremento o extensión, lo cual indudablemente requiere la preexistencia de un actor civil constituido judicialmente antes de la conclusión de la investigación preparatoria, como lo exige el artículo 101° del CPP. De otro lado, el artículo 350.1.h del CPP permite a los “sujetos procesales”, entendiéndose acusado, tercero civil o actor civil, más no al agraviado, plantear cualquier otra cuestión que tienda a preparar mejor el juicio, ello porque el agraviado solo tiene reconocido los derechos previstos en el artículo 95° del CPP, habiendo precluido en la etapa intermedia todo debate sobre la constitución de actor civil.

ANEXOS

ANEXO 1**PROPUESTA LEGISLATIVA****I. Parte Introductiva**

A efecto de dinamizar y concretar la eficacia del proceso especial de Terminación Anticipada y cumplir con la finalidad del proceso penal es que se hace necesaria una reforma de dispositivos legales en cuestión que obedecen a la flexibilización del procedimiento de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, como consecuencia se plantea una reforma de los artículos 468.1° y 350.1.e del Código Procesal Penal de 2004, a fin de admitir la aplicación de la terminación anticipada en la fase escrita de la etapa intermedia del proceso penal común, lo cual contribuirá a la operatividad del proceso penal, la descarga procesal y el beneficio a las partes intervinientes en el proceso, favoreciendo al imputado en la reducción del quantum punitivo.

II. Exposición de motivos**2.1. Objeto del proyecto**

La presente reforma legal tiene por objeto la modificatoria de los artículos 468.1° y 350.1.e del Código Procesal Penal de 2004, referente al proceso especial de Terminación Anticipada en la etapa intermedia del proceso común, todo aquello con el propósito de concretizar la eficacia del proceso especial de Terminación Anticipada, y además, cumplir con la finalidad del proceso penal.

2.2. Antecedentes

La regulación normativa del proceso de terminación anticipada, encontró a lo largo de nuestra legislación, dos referentes enmarcados en las leyes N° 26320 y 28008, y aunque aquello obedeció a una regulación parcial y circunscrita sólo a delitos de Tráfico Ilícito de Drogas e Ilícitos Aduaneros respectivamente, aquello determinó en gran medida la generalización para la aplicación en otros delitos tipificados en el Código Penal. Fue

tanta la trascendencia del referido mecanismo de simplificación procesal, que incluso su aplicación se extendió a nivel nacional, aún en distritos donde el Nuevo Código Procesal Penal aún no había sido implementado.

2.3. Fundamentación de la propuesta

Frente a los diferentes mecanismos de simplificación procesal, uno de los mecanismos que tiene mayor incidencia frente a los demás, es el proceso especial de terminación anticipada regulado en los arts. 468 a 471 NCPP, el cual como finalidad tiene reducir esencialmente la etapa de juzgamiento respecto al proceso penal común, concluyendo con el proceso anticipadamente, este mecanismo tiene su sustento en el principio de consenso o acuerdo negociado entre el imputado y el Fiscal, sobre la pena, reparación civil y las consecuencias accesorias. Además inspirado en los principios de celeridad procesal y economía procesal.

Sin embargo, a raíz de la aplicación del mecanismo de Terminación Anticipada como criterio de oportunidad en Audiencia Preliminar de acusación se realiza el V Pleno Jurisdiccional de los Jueces Supremos integrantes de las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el que se acordó como doctrina legal los fundamentos 7° al 21 del Acuerdo Plenario N° 5-2009/CJ-116, dentro de sus fundamentos prohíbe aplicar la terminación anticipada en la etapa intermedia, con interpretaciones de la norma procesal, que en vez de darle mayor dinamismo a su aplicación, la han restringido limitándola.

Así, el artículo 468° numeral 1) del Código Procesal Penal de 2004 establece que los procesos podrán terminar anticipadamente a iniciativa del Fiscal o del imputado hasta antes de formularse acusación fiscal, tras su interpretación literal, el imputado sólo tiene la posibilidad de acogerse a este beneficio premial hasta antes de concluida la etapa de

investigación preparatoria. No obstante, conforme a una interpretación sistemática del artículo 468.1° del Código Procesal Penal de 2004 con los artículos 349.1° y 351.3° del mismo cuerpo adjetivo, la oportunidad para su aplicación se limita a la investigación propiamente dicha y a la fase escrita de la etapa intermedia del proceso común, hasta antes de oralizarse el requerimiento de acusación.

III. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

La presente reforma no generará gasto alguno al erario nacional, por el contrario, con un menor uso de recursos, atesorará tiempo, esfuerzo y dinero en las actuaciones procesales beneficiando al sistema de justicia y a los sujetos procesales.

III. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN NUESTRA LEGISLACIÓN NACIONAL

La referida iniciativa legislativa, obedece a la vulneración del principio de consenso que tienen las partes legitimadas en un proceso penal para someterse a la terminación anticipada en la fase escrita de la etapa intermedia del proceso penal común en los casos de requerimiento de acusación directa, a las garantías constitucionales que toda persona tiene al encontrarse inmersa en un proceso penal, y además obedece a las garantías constitucionales que toda persona tiene al ser parte de un proceso penal, y además posibilita que exista cohesión de criterios jurisdiccionales, efectivizan los fines del proceso penal.

IV. REFORMA LEGAL

El contenido actual del artículo 468.1° del CPP no es claro en lo que corresponde a “formulación de requerimiento” pudiendo establecerse ésta, en su fase escrita u oral, lo que genera confusión para los operadores del derecho; y el artículo 350.1.e del mismo cuerpo dispositivo, sólo posibilita la aplicación de criterio de oportunidad, lo que

comprende al principio de oportunidad y los acuerdos reparatorios. Los preceptos normativos en la actualidad son los siguientes:

- El artículo 468.1° del CPP que precisa: “Los procesos podrán terminar anticipadamente, observando las siguientes reglas: 1. A iniciativa del Fiscal o del imputado, el Juez de la Investigación Preparatoria dispondrá, una vez expedida la Disposición Fiscal del artículo 336 y hasta antes de formularse acusación fiscal, pero por una sola vez, ...”

Luego de la eventual reforma el art. 468.1°, quedaría redactado de la siguiente manera: Artículo 468.1° “Los procesos podrán terminar anticipadamente, observando las siguientes reglas: 1. A iniciativa del Fiscal o del imputado, el Juez de la Investigación Preparatoria dispondrá, una vez expedida la Disposición Fiscal del artículo 336 y hasta antes de formularse acusación fiscal en la fase oral de la etapa intermedia, pero por una sola vez, ...”

- El artículo 350.1.e) del CPP, que señala: Artículo 350°. 1. La acusación será notificada a los demás sujetos procesales. En el plazo de diez días estas podrán: (...) d) Instar la aplicación, si fuere el caso, de un criterio de oportunidad.

Luego de la eventual reforma el art. 350.1° CPP, quedaría redactado de la siguiente manera: artículo 350.1. “La acusación será notificada a los demás sujetos procesales. En el plazo de diez días estas podrán: (...) e) Instar la aplicación, si fuera el caso, del principio de oportunidad o de la terminación anticipada”

ANEXO 2

**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

CUESTIONARIO DE ENCUESTA

Sr(a) abogado(a), operador jurídico, sírvase absolver el siguiente cuestionario referido a la “Necesidad de aplicar la terminación anticipada en la etapa intermedia del proceso penal común en los Juzgados de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Puno”, el mismo que me ayudara a desarrollar mi trabajo de tesis.

Gracias por su colaboración

Marque la respuesta correcta y/o llene los espacios en blanco según corresponda:

Cargo actual:

- Juez
 Fiscal
 Abogado de la Defensa Publica

1. ¿Considera Ud. que existe la necesidad de aplicar el proceso especial de terminación anticipada en la etapa intermedia del proceso penal común en los Juzgados de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Puno?
 - a) De acuerdo
 - b) En desacuerdo
 - c) No de acuerdo/Ni en desacuerdo
2. ¿Considera Ud. que existe la necesidad de aplicar el proceso especial de terminación anticipada en la fase escrita de la etapa intermedia del proceso penal común en los Juzgados de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Puno, es decir, antes de oralizar el requerimiento de acusación de la Fiscalía?
 - a) De acuerdo
 - b) En desacuerdo
 - c) No de acuerdo/Ni en desacuerdo
3. ¿Qué principios procesales considera Ud. que respaldan la aplicación de la terminación anticipada en la etapa intermedia del proceso penal común en los Juzgados de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Puno? **(puede marcar más de una respuesta)**
 - a) Principio de economía procesal
 - b) Principio de celeridad procesal
 - c) Principio de elasticidad procesal
 - d) Principio de consenso
 - e) Ninguno
4. ¿Considera Ud. que la incoación de la terminación anticipada en la etapa intermedia del proceso penal común, constituye una vulneración de las normas y principios que inspiran el nuevo proceso penal?
 - a) De acuerdo
 - b) En desacuerdo
 - c) No de acuerdo/Ni en desacuerdo

5. En el caso de requerimientos de acusación directa: ¿Considera Ud. que es necesario aplicar la terminación anticipada en la etapa intermedia del proceso penal común en los Juzgados de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Puno?
 - a) De acuerdo
 - b) En desacuerdo
 - c) No de acuerdo/Ni en desacuerdo
6. En el caso de requerimientos mixto (sobreseimiento y acusación) respecto a un solo imputado al que se le atribuye dos o más hechos punibles; teniendo en cuenta que por seguridad jurídica primero tiene que resolverse el pedido de sobreseimiento y luego recién el requerimiento de acusación, una vez resuelto el requerimiento de sobreseimiento. ¿Considera Ud. que el imputado tiene la posibilidad de aceptar los hechos objeto de acusación y someterse a una terminación anticipada?
 - a) De acuerdo
 - b) En desacuerdo
 - c) No de acuerdo/Ni en desacuerdo
7. Teniendo en cuenta que la Corte Suprema de Justicia en el fundamento 17 del Acuerdo Plenario 5-2009/CJ-116, ha manifestado su disconformidad con la incoación de la terminación anticipada en la etapa intermedia, con el argumento que *“la terminación anticipada es un proceso especial sujeto a sus propias reglas de iniciación y con una estructura singular etapas propias y actuaciones singulares no equiparables con el proceso común, basado en el principio estructural de contradicción y no en el de consenso que informa al primero-...”*. ¿Considera Ud. que este fundamento no implica la exclusión de la posibilidad de celebrar primero la audiencia de terminación anticipada basado en el consenso, para continuar ante la inviabilidad del mismo, con el control formal y sustancial de la acusación basado en la contradicción?
 - a) De acuerdo
 - b) En desacuerdo
 - c) No de acuerdo/Ni en desacuerdo
8. El Acuerdo Plenario N° 5-2009/CJ-116 utiliza como argumento de oposición a la terminación anticipada en la etapa intermedia, las dificultades en la instalación de la audiencia, al anotar que *“la audiencia preliminar de control de la acusación no está diseñada para concretar la terminación anticipada del proceso”*. ¿Considera Ud. que con la concurrencia de todos los sujetos procesales legitimados, quienes procedan a la renuncia del plazo de traslado de cinco días previsto en el artículo 468 numeral 3) se habilita la realización de la audiencia de terminación anticipada?
 - a) De acuerdo
 - b) En desacuerdo
 - c) No de acuerdo/Ni en desacuerdo
9. ¿Considera Ud. que los juzgadores de los Juzgados de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Puno deberían apartarse del Acuerdo Plenario N° 5-2009/CJ-116 y aplicar la Terminación Anticipada en la Etapa Intermedia haciendo una interpretación sistemática del artículo 468.1 con los artículos 349.1 y 351.3 del CPP, respecto al momento en que las partes pueden proponer al juez una terminación anticipada del proceso, esto es hasta antes de formularse acusación en audiencia preliminar?
 - a) De acuerdo
 - b) En desacuerdo
 - c) No de acuerdo/Ni en desacuerdo

10. ¿Considera Ud. que el representante del Ministerio Público pueda retirar el requerimiento de acusación directa para posteriormente dar la posibilidad de aplicar una terminación anticipada del proceso?
 - a) De acuerdo
 - b) En desacuerdo
 - c) No de acuerdo/Ni en desacuerdo
11. ¿Qué consecuencias ocasiona la inaplicación de la terminación anticipada en la etapa intermedia del proceso penal común en los Juzgados de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Puno? **(puede marcar más de una respuesta)**
 - a) Vulneración de principios procesales
 - b) Perjuicio a las partes
 - c) Congestionamiento de la carga procesal
 - d) No viabiliza la operatividad del sistema de justicia penal
 - e) No ocasiona consecuencias
12. ¿Considera Ud. que la aplicación del proceso especial de terminación anticipada en la etapa intermedia en el nuevo proceso penal, dará mejores resultados en el sistema jurídico peruano?
 - a) De acuerdo
 - b) En desacuerdo
 - c) No de acuerdo/Ni en desacuerdo
13. ¿Considera Ud. que se deben modificar dispositivos normativos del nuevo Código Procesal Penal a fin de que se aclare y aplique la terminación anticipada en la etapa intermedia del proceso penal común?
 - a) De acuerdo
 - b) En desacuerdo
 - c) No de acuerdo/Ni en desacuerdo

RECOMENDACIÓN/COMENTARIO:

¡Gracias por su colaboración!

Puno, octubre del 2018.

ANEXO 3

**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

FICHA DE OBSERVACIÓN

- I. Identificación de la unidad de estudio: _____
- II. Identificación del observador: _____
- III. Instrucciones: Registrar la conducta o actividad observada conforme a cada ítem, marcando con una X el espacio disponible o completando los espacios en blanco.
- IV. Ítem de observación:
- 4.1. Expediente judicial N°: _____
- 4.2. Juzgado de Investigación Preparatoria:
- a) 1° Juzgado de Investigación Preparatoria
 - b) 2° Juzgado de Investigación Preparatoria
 - c) 3° Juzgado de Investigación Preparatoria
- 4.3. Etapa procesal en que se realiza la audiencia de terminación anticipada:
- a) Etapa preparatoria
 - b) Etapa intermedia
- 4.4. Resolución que declara:
- a) APROBAR el Acuerdo Arribado de Terminación Anticipada
 - b) DESAPROBAR el Acuerdo Arribado de Terminación Anticipada
 - c) IMPROCEDENTE
 - d) Otro _____
- 4.5. Que criterios y/o fundamentos utiliza el juzgador que declara improcedente o infundada el pedido de terminación anticipada en la etapa intermedia.
- 4.6. Que criterios y/o fundamentos utiliza el juzgador que declara fundada el pedido de terminación anticipada en la etapa intermedia.

ANEXO 4

**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

FICHA DE RESUMEN	
INVESTIGADOR	
VARIABLE	
AUTOR	
AÑO	
EDICIÓN	
TEMA	
PAGINAS	
RESUMEN:	

ANEXO 5

**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

FICHA DE OBSERVACIÓN DOCUMENTAL	
Identificación del observador	
N° de expediente penal	
Delito	
Juez	
Imputado	
Agraviado	
Trámite procesal	
Fundamentos de la Resolución:	

ANEXO 6: MATRIZ DE CONSISTENCIA

Problema	Objetivos	Hipótesis	Variables	Indicador	Unidad de estudio	MÉTODO
<p>PG: ¿Existe la necesidad de aplicar la terminación anticipada en la etapa intermedia del proceso penal común en los Juzgados de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Puno?</p> <p>PE1: ¿Por qué existe la necesidad de aplicar la terminación anticipada en la etapa intermedia del proceso penal común en los Juzgados de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Puno?</p> <p>PE2: ¿Cuáles son los criterios y fundamentos jurídicos que hacen necesaria la aplicación de la terminación anticipada en la etapa intermedia del proceso penal común?</p> <p>PE3: ¿Cuáles son las disposiciones normativas que se deben modificar en el Código Procesal Penal de 2004 a fin de admitir la aplicación de la terminación anticipada en la etapa intermedia del proceso penal común?</p>	<p>OG: Determinar la necesidad de aplicar la terminación anticipada en la etapa intermedia del proceso penal común en los Juzgados de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Puno.</p> <p>OE1: Describir la necesidad de aplicar la terminación anticipada en la etapa intermedia del proceso penal común en los Juzgados de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Puno</p> <p>OE2: Identificar los criterios y fundamentos jurídicos que hacen necesaria la aplicación de la terminación anticipada en la etapa intermedia del proceso penal común.</p> <p>OE3: Proponer las disposiciones normativas que se deben modificar en el Código Procesal Penal de 2004 a fin de admitir la aplicación de la terminación anticipada en la etapa intermedia del proceso penal común.</p>	<p>Es probable que en los Juzgados de Investigación Preparatoria de la CSJP exista la necesidad de aplicar la terminación anticipada dentro de la etapa intermedia del proceso penal común, por los fundamentos y criterios jurídicos que la justifican, los principios procesales que la respaldan y las consecuencias que ocasiona su inaplicabilidad; por lo que es probable una reforma normativa en el nuevo Código Procesal Penal respecto de su aplicabilidad.</p>	<p>V. I. Necesidad de aplicación en los Juzgados de Investigación Preparatoria</p> <p>V. D. La aplicación de la terminación anticipada en la etapa intermedia del proceso común</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Criterio y fundamentos jurídicos - Acusación directa - Requerimiento mixto - Naturaleza Jurídica - Derecho penal premial - Principios procesales - Proceso penal común - Etapa intermedia - Terminación anticipada - Aplicación de la terminación anticipada 	<p>OBJETO:</p> <ul style="list-style-type: none"> - legislación nacional - jurisprudencia doctrina - legislación comparada - índices de audiencia que contienen Sentencias Anticipadas emitidas por los JIP-Puno <p>SUJETO:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Operadores jurídicos de los JIP-Puno 	<ul style="list-style-type: none"> - Método dogmático - Método sistemático - Recolección de datos: Observación y medición <p>TÉCNICA</p> <ul style="list-style-type: none"> - La observación documental - La medición (escalas nominales y ordinales) <p>RESUMEN</p> <ul style="list-style-type: none"> - Resumen - Parfraseo <p>INSTRUMENTO</p> <ul style="list-style-type: none"> - Encuesta - Fichas de observación - Fichas de resume - Fichas de observación documental